

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (REPARTO)

E._____S._____D.

ACCIONANTE: LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
M.P. Stella María Ayazo Perneth**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDAS EL 22 DE MARZO Y 6 DE MAYO DEL 2024 EN EL PROCESO CON RADICADO: 11001310304120200019402.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.953.352** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 152.958** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO**, identificada con **NIT 860.006.745-6**, conforme al poder anexo, por medio del presente y en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo acción de tutela en contra de la providencia judicial proferida el día **22 de marzo de 2024** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, M.P. Stella María Ayazo Perneth y también contra el auto del **6 de mayo de 2024** de la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, tuvo en cuenta que la demandada **CLÍNICA PALERMO** fue notificada en debida forma, y que guardó silencio durante el término de traslado; ambas decisiones proferidas en el proceso judicial con No. de radicado: 11001310304120200019402, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El día **14 de julio de 2020**, los señores JOSÉ FRANCISCO DUARTE SERRANO, PATRICIA EUGENIA DUARTE SERRANO y ÁLVARO MAURICIO DUARTE SERRANO interpusieron demanda de responsabilidad médica en contra de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO y COOMEVA EPS S.A., esto según acta de reparto.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el No. de radicado: 11001-31-03-041-**2020-00194-00**
3. El día **4 de agosto de 2021** la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO siendo las 8:30 am recibió en el correo electrónico: auxiliar.juridica@clinicapalermo.com.co un mensaje electrónico por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se envió el link de acceso a la audiencia inicial que estaba programada para ese mismo día a las 10:00am.
4. En audiencia inicial la suscrita actuando en calidad de apoderada de la CLINICA PALERMO, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Se argumentó que la providencia judicial no fue debidamente notificada toda vez que la Clínica nunca recibió citación alguna o aviso de notificación a la dirección física de la institución, ni tampoco al correo electrónico registrado ante la Secretaría de Salud de Bogotá: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, el cual se allegó al Despacho como prueba, un certificado de existencia expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha **13 de julio de 2021**.

Adicionalmente, se argumentó que en el expediente digital que nos fue compartido por el juzgado, se evidenció que el auto admisorio de la demanda había sido notificado de manera electrónica al correo electrónico: notificaciones@clinicapalermo.com.co, **correo electrónico que no estaba vigente, ni registrado en el certificado**

de existencia de la Clínica expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá, en el momento de presentación de la demanda. Documento que la parte demandante allegó con los anexos de la demanda, por lo tanto, conocía desde ese momento, que ese correo NO era el autorizado para la recepción de notificaciones judiciales.

5. Acto seguido, la apoderada de la parte demandante describió en audiencia el incidente de nulidad, manifestando que allegaría la **Resolución número 5871 del 29 de agosto del año 2018** expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá en el marco de investigación administrativa iniciada en contra de la Clínica Palermo, a través de la cual se advertía la dirección de notificación electrónica de la demandada Clínica Palermo: notificaciones@clinicapalermo.com.co
6. En la audiencia se solicitó a la señora Juez la ampliación de sustentación y aporte de pruebas para el trámite del incidente de nulidad, solicitud que fue **negada en estrados**; contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, quedando así en firme.
7. La audiencia fue suspendida con el fin de resolver el incidente de nulidad, y de igual manera, el proceso fue suspendido hasta que el agente interventor de COOMEVA EPS actualmente liquidada, fuera notificado en el mencionado proceso.
8. El día **5 de octubre de 2021**, después de haber transcurridos dos meses desde la fecha de la audiencia, la apoderada de la parte demandante allegó nueva prueba, la cual vale precisar que no fue anunciada en el momento en el que se describió el traslado del incidente de nulidad interpuesto en audiencia inicial del 4 de agosto de 2021, así:

“allego respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Salud de Bogotá a los 13 días del mes de agosto del año que corre, donde solicitó se informara si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co fue reportada como de dominio y uso de la demandada, inclusive, a la fecha en que se promovió la presente acción”
9. El día **2 de agosto de 2022** la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá profirió dos providencias judiciales: **la primera** que resolvió las

solicitudes probatorias realizadas tanto por la suscrita, como por la apoderada actora en audiencia del 4 de agosto de 2021 y **la segunda** que resolvió el incidente de nulidad.

Respecto a la primera providencia relacionada con las solicitudes probatorias, la Juez tuvo en cuenta las documentales enunciadas con la solicitud de nulidad por indebida notificación y con el traslado del incidente de nulidad durante la audiencia mencionada. **Rechazó** la documental aportada mediante memorial del **5 de octubre de 2021**, dado que la **parte demandante no la anunció en la audiencia, además, de que la ampliación de la sustentación y aporte de pruebas para el trámite del incidente de nulidad fue negada, decisión que no fue objeto de recurso.**

Ahora bien, respecto a la providencia relacionada con la decisión del incidente de nulidad, la Juez de Primera Instancia declaró fundado el incidente toda vez que:

*“en el certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud de reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN **que fue allegado con la demanda, no aparece consignado ninguna dirección judicial electrónica para recibir notificaciones judiciales, solo hace referencia a direcciones físicas como de domicilio y de las sedes de la CLÍNICA PALERMO de ahí que sobre este documento no puedo haberse extraído la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co** a donde la demandante remitió la notificación de enteramiento sobre el enjuiciamiento a esta demandada”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, la Juez tuvo por notificada por conducta concluyente a la Clínica Palermo y ordenó correrle traslado de la demanda.

10. El día **8 de agosto de 2022**, la apoderada de la parte demandante radicó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de las providencias judiciales de fecha 2 de agosto de 2022, ya mencionadas.

11. El día **14 de abril de 2023** la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá resolvió desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra de las providencias de fecha 2 de agosto de 2022 y en consecuencia, concedió los recursos de apelación en efecto devolutivo, respectivamente.
12. El día **16 de mayo de 2023** la suscrita radicó contestación de la demanda y ratificación del llamamiento en garantía propuesto a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, que fue previamente radicado mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, a efectos de interrumpir oportunamente la prescripción del contrato de seguro.
13. El día **6 de diciembre de 2023** el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, M.P. Stella María Ayazo Perneth, en trámite de instancia radicado: 11001-31-03-041-**2020-00194-01**, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022 mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias en el trámite del incidente de nulidad. El Tribunal decidió confirmar íntegramente la decisión del *Ad Quo*. Es decir, que confirmó la decisión de la Juez 41 del Circuito de Bogotá frente al rechazo de las pruebas allegadas por la parte demandante mediante memorial de fecha **5 de octubre de 2021**.
14. El día **22 de marzo de 2024**, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, M.P. Stella María Ayazo Perneth, en trámite de instancia radicado: 11001-31-03-041-**2020-00194-02**, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022 mediante el cual resolvió el incidente de nulidad. El Tribunal decidió REVOCAR la decisión del *Ad Quo*, por las siguientes razones:
 - Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio de la demanda no necesariamente tiene que realizarse al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal sino a cualquier otro correo electrónico que fuera de dominio de la Clínica.
 - Que en la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 “*por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada*”

en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO” expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad, contempla como correo electrónico para la época notificaciones@clinicapalermo.com.co

- La Clínica Palermo no demostró que, para la fecha de la notificación del auto admisorio, esto es, **27 de agosto de 2020**, el correo de notificaciones@clinicapalermo.com.co ya no les pertenecía.

En consecuencia, resolvió:

“1.- En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), entiéndase surtida la notificación personal de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo el 27 de agosto de 2020, fecha del acuse de recibido.

2.- Negar la nulidad por indebida notificación instaurada por la demandada”.

- 15.** El día **6 de mayo de 2024** la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en auto de 22 de marzo de 2024. Tuvo en cuenta que la demandada CLÍNICA PALERMO fue notificada en debida forma, y que guardó silencio durante el término de traslado; es decir, que no tuvo en cuenta la contestación y el llamamiento en garantía a Allianz previamente radicado.
- 16.** EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, M.P. Stella María Ayazo Perneth, con el auto de fecha 22 de marzo de 2024, incurrió en una violación grave del debido proceso de mi representada, puesto que la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 *“por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO”* expedida por la Secretaría de Salud

de Bogotá, **no fue debidamente valorada por el Tribunal, pues fíjense que del contenido del documento mismo no se puede inferir que la notificación del pliego de cargos en el trámite de la investigación administrativa haya sido enviada al correo electrónico: notificaciones@clinicapalermo.com.co y que la CLÍNICA PALERMO haya autorizado recibir notificación por medios electrónicos tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 así:**

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”.*

Partiendo además de que dicha resolución data del año 2018, es decir, tiene una antigüedad de casi dos años a la fecha en la que la parte demandante realizó la supuesta notificación a mi representada, esto es, **27 de agosto de 2020, incluso antes de radicación de la demanda, por lo tanto, no es cierta la afirmación que hizo el Tribunal, en la que se tiene ese correo electrónico como el vigente para la época de la notificación.**

17. El Tribunal le dio mayor valor a la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, *por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO* expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, **que al certificado expedido con posterioridad, esto es, el 9 de julio de 2020 emitido por la misma entidad, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y por la cual se da el reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN que fue allegado por la parte demandante con la demanda, en el cual no aparece consignado ninguna dirección judicial electrónica para recibir notificaciones judiciales, sólo hace referencia a direcciones físicas como de domicilio y de las sedes de la CLÍNICA PALERMO.**

Además, que el Tribunal no tuvo en cuenta que en la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, *por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018*, el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co **no fue el único que fue referido por la Secretaría de Salud en dicha Resolución**, sino que también hizo alusión a que los autos se estaban notificando era a través del correo electrónico: yaira.paez@clinicapalermo.com.co así:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Acto seguido este Despacho profirió el Auto N° 13029 del 10 de julio de 2018 mediante el cual se procedió a resolver sobre la práctica de pruebas y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 64 al 67) Auto que fue notificado mediante Comunicación enviada al correo electrónico yaira.paez@clinicapalermo.com.co, al representante legal de la entidad investigada, el día 30 de julio de 2018 (Folios 68 Y 69) de igual manera mediante Comunicación enviada al correo electrónico alfase2001@hotmail.com, se le informó

Por lo anterior, no entendemos, cómo es que se decidió por parte del Honorable Tribunal, desconocer el derecho de defensa a mi prohijada, si es que con esa Resolución que allegó la parte actora no se probó nada, y de la misma no se puede concluir que notificaciones@clinicapalermo.com fuera el correo de la Clínica para la fecha de notificación de la demanda, pues se reitera la notificación se hizo dos años después de la fecha de la Resolución (27 de agosto de 2020), así como tampoco se prueba de dicha Resolución que a ese correo le estaban enviando las notificaciones a Clínica Palermo dentro de esa investigación administrativa, puesto que incluso indican dentro del mismo cuerpo de la Resolución que las estaban remitiendo a otro correo electrónico, el de la funcionaria Yaira Paez.

18. Por otro lado, no entendemos por qué razón el Honorable Tribunal, terminó analizando la citada Resolución como prueba, pese a que el mismo juzgador confirmó que no debía tenerse como prueba dentro del incidente, ya que dicho documento fue expresamente rechazado. En efecto, esta resolución fue aportada por la apoderada de la parte demandante el 5 de octubre de 2021, después de haber transcurridos dos meses desde la fecha de la audiencia en la que se propuso el incidente de nulidad, momento en el cual también se recorrió por parte de ella el mismo.

Además, la Primera Instancia el 2 de agosto de 2022 expresamente rechazó la documental aportada mediante memorial del 5 de octubre de 2021, dado que la parte demandante no la anunció en la audiencia.

Esta decisión quedó en firme el 6 de diciembre de 2023, cuando el Tribunal confirmó íntegramente la decisión del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá frente al rechazo de las pruebas allegadas por la parte demandante mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2021.

Es decir, que el Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2023, confirma el rechazo la Resolución 5871 como prueba y el 22 de marzo de 2024 la valora, con lo cual valoró una prueba que expresamente había sido negada por él mismo.

19. Como bien lo manifestó la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 2 de agosto de 2022, aquí la fuente válida de donde se puede extraer la información de notificación es del registro mercantil o, del que haga sus veces, para poder tener como válido el acto de notificación. Dicho documento fue allegado por la parte demandante con el escrito demanda, y como lo mencioné es el certificado de existencia de la Clínica de fecha 9 de julio de 2020.

Además, aquí vale agregar que, el memorial que la apoderada de la parte demandante radicó en el proceso judicial y a través del cual allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Palermo, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica: notificaciones@clinicapalermo.com.co o que el sitio suministrado correspondía al utilizado por la Clínica Palermo, ni allegó las evidencias correspondientes, lo cual se ameritaba en este caso por cuatro razones fundamentales: la primera, porque mi mandante es una persona jurídica prestadora de servicio de salud que está debidamente registrada en la Secretaría de Salud de Bogotá, **razón por la que la fuente para obtener la dirección no es otra más que el certificado de existencia y no una resolución en el marco de una investigación administrativa que data de dos años de antigüedad, respecto de la cual la parte demandante no ha sido parte, ni tiene ninguna relación con el proceso que de aquí se trata.**

La segunda, porque la Clínica Palermo al ser una institución que maneja múltiples procesos, por organización tiene destinado una sola dirección física o correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, a fin de que la información llegue al área correspondiente (jurídica) y no a otra, pues precisamente esta área tiene la capacidad y el conocimiento para entender la información que le están remitiendo y no otra dependencia de la Clínica.

La tercera razón, porque en el certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud y que fue allegado con la demanda no tenía ningún correo electrónico registrado sino la dirección física de la Clínica Palermo, a la cual debió enviarse la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto el inciso primero del numeral 2 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. artículo que no fue derogado o modificado por el Decreto 806/2020 y que estaba plenamente vigente para la fecha en la que presuntamente se hizo la notificación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

(...)

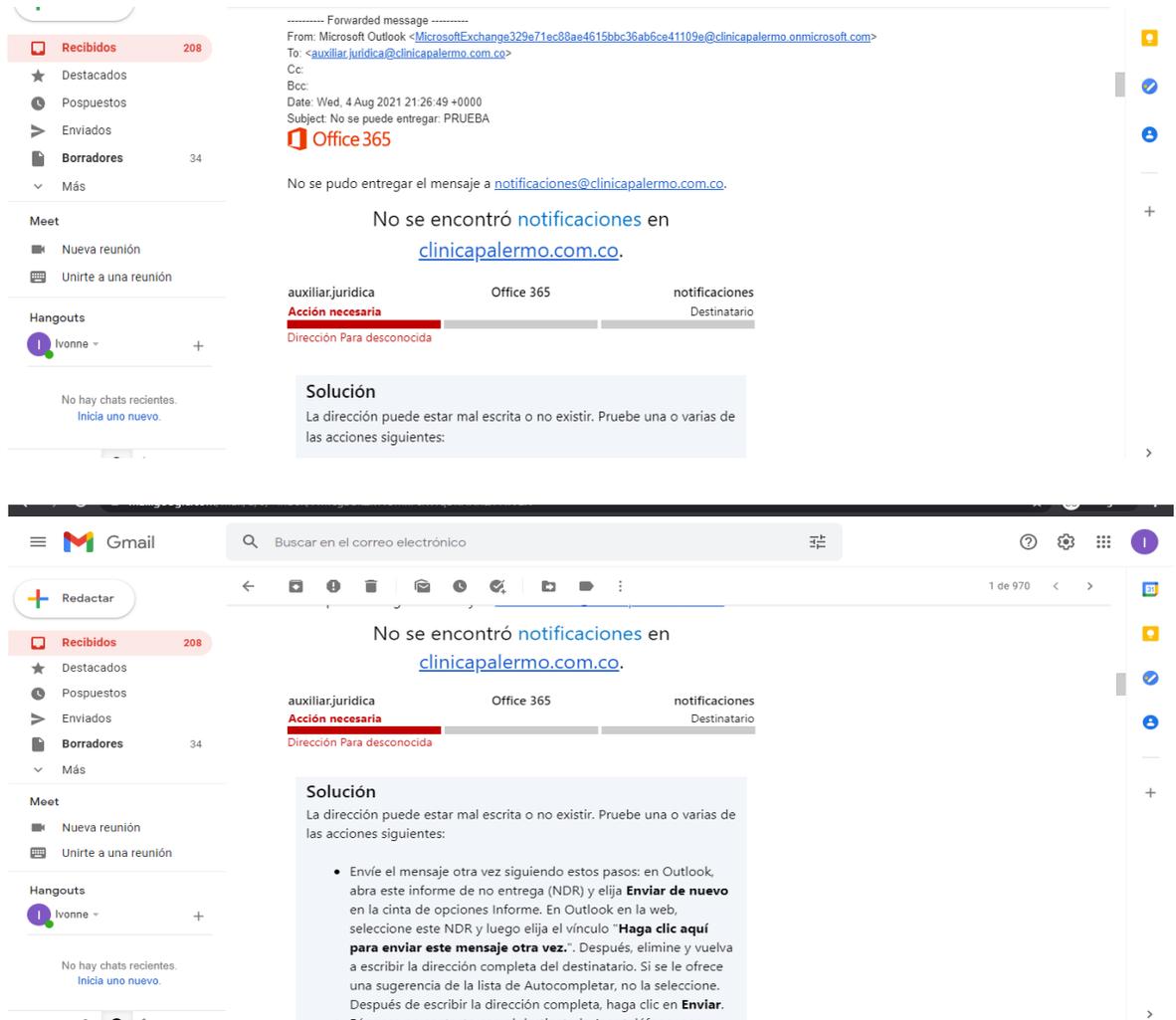
*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**” (Se resalta y se subraya)*

En el presente asunto, la Clínica Palermo es una entidad de derecho privado, que no debe inscribirse ante la Cámara de Comercio, pero sí ante la Secretaría de Salud de Bogotá y por ende la dirección autorizada en dicha entidad para recibir notificaciones judiciales era **únicamente la dirección física**, mediante el envío de documentos físicos tradicionales, por lo que la notificación debió hacerse por este medio y no debió aceptarse de ninguna otra manera. Aunado al hecho que en ese momento hasta ahora estaba empezando a regir el Decreto 806, por lo que las entidades hasta ese momento empezaron a registrar correos electrónicos para recepción de notificaciones judiciales.

Y, la cuarta razón, porque tal y como se demostró con la carta radicada por la Clínica Palermo a la Secretaría de Salud, el pasado 20 de octubre de 2020, fue que la Clínica decidió, en razón a las nuevas normas sobre notificaciones adoptadas por la pandemia, incluir en el certificado de dicha entidad, el correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co y antes no tenía ningún correo registrado en el certificado.

20. Finalmente, el Tribunal incurrió en una indebida valoración de las pruebas al decir que la Clínica Palermo no demostró que para la fecha de la notificación del auto admisorio, esto es, 27 de agosto de 2020, el correo de notificaciones@clinicapalermo.com.co ya no les pertenecía, **lo cual no es cierto**, puesto que en el expediente había dos pruebas fundamentales: **1. El certificado de existencia de la Clínica Palermo emitido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 9 de julio de 2020 en donde no había ningún correo electrónico para notificaciones judiciales sino sólo la dirección física**, y **2. El certificado de existencia de la Clínica Palermo emitido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 13 de julio de 2021 en el cual se registra como correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co**

Además, con el memorial mediante el cual se le dio alcance al incidente de nulidad, se demostró que el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co no existía para la fecha en la que se propuso la nulidad así:



Sin embargo, no se pudo demostrar cómo de manera equivocada pretendió el Tribunal que ese correo no existía para el 27 de agosto de 2020, fecha en la que se envió la supuesta notificación, puesto que primero ¿cómo íbamos a saber o prever que nos iban a enviar notificaciones allí? si nunca se autorizó ese correo como de dominio de la clínica, además, cómo pruebo que un correo no servía en una fecha pasada, **si ya no se hizo en ese momento. Es que es una prueba imposible de obtener desde el punto de vista temporal.**

Con todo esto que ha ocurrido, se ha indagado al interior de la Clínica que fue lo que pasó con ese correo electrónico, si existía o no, quien lo tenía asignado y frente a ello, y el ingeniero **Wilson Duran Silva** de Infraestructura de Clínica Palermo, de acuerdo con los pantallazos que me permito compartirles indica que la cuenta notificaciones@clinicapalermo.com.co no tiene registro de creación, así como tampoco de eliminación, ni se hizo un backup de esa cuenta.

Por otro lado, la cuenta notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co si tiene registro de creación y conforme al pantallazo que me permito adjuntar, **dicho correo se creó el día 15 de julio del año 2020**, es decir, antes de la fecha de la presunta notificación que se le hizo del auto admisorio de la demanda a Palermo, esto es, 27 de agosto de 2020. Lo que ocurrió es que conforme a la nueva normatividad procesal que se emitió por la pandemia, la Clínica Palermo se vio obligada a crear un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, sin embargo, el mismo fue incluido en la secretaria de Salud hasta el 20 de octubre de ese mismo año, lo cual nos lleva a concluir que el único correo autorizado que ha tenido Clínica Palermo para recibir notificaciones judiciales es precisamente este último y ningún otro.

Con dichas pruebas, se podía ver claramente que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo correctamente, lo cual terminó en una vulneración y desconocimiento del derecho de defensa de la Clínica Palermo.

Además, si analizamos todo lo anterior, de cara a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, ¿por qué razón le fue más fácil al Tribunal pensar que la Clínica si recibió la notificación y de manera deliberada decidió guardar silencio?

Frente a lo anterior, es importante señalar, que la Clínica Palermo es una institución que tiene 75 años de trayectoria, que durante los últimos 30 años ha sido demandada en muchas oportunidades por pacientes en procesos de responsabilidad civil médica, y que por ello contrata una póliza de responsabilidad civil año tras año, que precisamente ampara los casos de negligencia médica. La Institución le ha hecho frente a estos procesos judiciales a través de diferentes firmas de abogados, y conoce las consecuencias de no contestar las demandas, entonces vuelvo e indago ¿por qué razón?, si de verdad no es otra, que realmente no se enteró de este proceso judicial, sino hasta el día 4 de agosto de 2021 que directamente el juzgado le envió el link de la audiencia inicial al correo de la auxiliar jurídica (que seguramente tenía en sus contactos por otro proceso judicial), que no se contestó la demanda y se hizo antes parte de ese proceso.

Además, téngase en cuenta que el mismo 4 de agosto de 2021 que la Clínica Palermo se enteró del proceso, ese mismo día me otorgaron poder y se compareció a la audiencia, sin conocer el caso, solamente

con lo que se pudo revisar poco tiempo antes del inicio de la audiencia y porque el juzgado nos compartió el link del expediente, lo que da cuenta de nuestro actuar de entera buena fe, y de que realmente la Clínica nunca estuvo enterada de la existencia del presente proceso antes de la fecha señalada.

Francamente consideramos que con la decisión del Tribunal se le está vulnerando todas las garantías constitucionales, tales como derecho de defensa y contradicción, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, etc. Al no poderse defender la clínica en el presente asunto, esto es contestando la demanda, pidiendo pruebas y aportarlas, así como llamar en garantía a Allianz Seguros, se está emitiendo una sentencia anticipada condenatoria, que deberemos asumir en su totalidad como Institución, sin el respaldo de la aseguradora y tampoco el de la EPS, pues esta codemandada ya entró en liquidación.

En este caso, realmente se adelantó toda la parte de integración de la litis a nuestras espaldas, y consideramos que no es justo cuando hay pruebas suficientes de que esa notificación no fue legal y efectiva para la **Clínica Palermo**.

II. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1. Tutelar el derecho al debido proceso de **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO**, y demás derechos fundamentales que el despacho considere que han sido vulnerados y/o estén en amenaza.
2. **REVOCAR Y/O DEJAR SIN EFECTO** en su integridad el auto de fecha 22 de marzo de 2024 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, M.P. Stella María Ayazo Pernet, en el marco del proceso judicial con No de radicado: 11001310304120200019402 y en consecuencia, el auto de fecha 6 de mayo de 2024.

3. **TENER** notificada por conducta concluyente a **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO** del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de marzo de 2021.
4. **TENER** en cuenta la contestación de la demanda presentada por **CLÍNICA PALERMO**, así como el llamamiento en garantía propuesto a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES

- Relevancia constitucional

El presente asunto es de relevancia constitucional dado que a mi poderdante se le está vulnerando de manera grave su derecho al debido proceso y defensa, al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Como bien deben saber, la contestación de la demanda es la principal herramienta de defensa en el marco de un proceso judicial, toda vez que con la misma se da contestación a cada uno de los hechos de la demanda y se solicita y/aporta medios probatorios a fin de ser tenidos como prueba para demostrar inocencia.

Y el llamamiento en garantía a la aseguradora es de gran importancia teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad médica cuya cuantía de las pretensiones es de mayor cuantía; por lo que en caso de condena judicial la aseguradora entraría a responder en parte, evitando así una afectación significativa del presupuesto de la Clínica, el cual vale informar está destinado para prestar el servicio de salud, el cual es un servicio esencial en el país.

- Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios

No procede ningún recurso en contra de la decisión del 22 de marzo de 2024, por ser una decisión que resuelve el recurso de apelación, así como tampoco

del auto del 6 de mayo de 2024 por ser un auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior.

- **Inmediatez**

El día **6 de mayo de 2024** la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en auto de 22 de marzo de 2024. Tuvo que la demandada CLINICA PALERMO fue notificada en debida forma, y que guardó silencio durante el término de traslado.

Desde dicha providencia hasta la fecha de radicación de la presente demanda de tutela no han transcurrido más de 6 meses, que es el término prudencial que se ha establecido en la jurisprudencia, dando así cumplimiento el requisito de inmediatez.

- **Irregularidad procesal**

Al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. en el proceso judicial de responsabilidad médica 2020-00194, si tiene un efecto decisivo dado que, en primer lugar, los hechos susceptibles de confesión se tendrían como ciertos; y en segundo lugar, la Clínica Palermo sería la única que entraría a responder por la condena judicial sí la hubiese, dado que los únicos demandados son mi poderdante y COOMEVA EPS la cual ya está liquidada.

IV. DEFECTO O VICIO DE FONDO

La providencia judicial proferida el día 22 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, M.P. Stella María Ayazo Perneth, en el marco del proceso judicial con No de radicado: 11001310304120200019402, presenta los siguientes defectos:

1. Defecto fáctico:

El defecto factico tiene dos dimensiones, una negativa y otra positiva:

“La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria,

irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso.

La dimensión positiva se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión”. (Ver sentencias T-274 de 2012, T-535 de 2015, T-442 de 1994, T-233 de 2007 y SU-636 de 2015 de la Corte Constitucional)

En el presente asunto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, M.P. Stella María Ayazo Perneth, con el auto de fecha 22 de marzo de 2024, incurrió en un defecto factico desde las dos dimensiones así:

1. La Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 “*por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO*” expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, no fue debidamente valorada por el Tribunal, pues fíjense que del contenido del documento mismo no se puede inferir que la notificación del pliego de cargos en el trámite de la investigación administrativa haya sido enviada al correo electrónico: notificaciones@clinicapalermo.com.co y que la CLINICA PALERMO haya autorizado recibir notificación por medios electrónicos tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”.*

Partiendo además de que dicha resolución data del año 2018, es decir, tiene una antigüedad de casi dos años a la fecha en la que la parte demandante realizó la supuesta notificación a mi representada, esto es, **27 de agosto de 2020, incluso antes de radicación de la demanda, por lo tanto, no es cierta la afirmación que hizo el**

Tribunal, en la que se tiene ese correo electrónico como el vigente para la época de la notificación.

2. El Tribunal le dio mayor valor a la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, *por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO* expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, **que** al certificado expedido con posterioridad, esto es, el **9 de julio de 2020** emitido por la misma entidad, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y por la cual se da el reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN **que fue allegado por la parte demandante con la demanda, en el cual no aparece consignado ninguna dirección judicial electrónica para recibir notificaciones judiciales**, sólo hace referencia a direcciones físicas como de domicilio y de las sedes de la CLÍNICA PALERMO.

Además, que el Tribunal no tuvo en cuenta que en la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, *por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018*, el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co **no fue el único que fue referido por la Secretaria de Salud en dicha Resolución**, sino que también hizo alusión a que los autos se estaban notificando era a través del correo electrónico: yaira.paez@clinicapalermo.com.co así:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Acto seguido este Despacho profirió el Auto N° 13029 del 10 de julio de 2018 mediante el cual se procedió a resolver sobre la práctica de pruebas y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 64 al 67) Auto que fue notificado mediante Comunicación enviada al correo electrónico yaira.paez@clinicapalermo.com.co, al representante legal de la entidad investigada, el día 30 de julio de 2018 (Folios 68 Y 69) de igual manera mediante Comunicación enviada al correo electrónico alfase2001@hotmail.com, se le informó

Por lo anterior, no entendemos, cómo es que se decidió por parte del Honorable Tribunal, desconocer el derecho de defensa a mi prohijada, si es que con esa Resolución que allegó la parte actora no se probó

nada, y de la misma no se puede concluir que notificaciones@clinicapalermo.com fuera el correo de la Clínica para la fecha de notificación de la demanda, pues se reitera la notificación se hizo dos años después de la fecha de la Resolución (27 de agosto de 2020), así como tampoco se prueba de dicha Resolución que a ese correo le estaban enviando las notificaciones a Clínica Palermo dentro de esa investigación administrativa, puesto que incluso indican dentro del mismo cuerpo de la Resolución que las estaban remitiendo a otro correo electrónico, el de la funcionaria Yaira Paez.

3. Por otro lado, no entendemos por qué razón el Honorable Tribunal, terminó analizando la citada Resolución como prueba, pese a que el mismo juzgador confirmó que no debía tenerse como prueba dentro del incidente, ya que dicho documento fue expresamente rechazado. En efecto, esta resolución fue aportada por la apoderada de la parte demandante el 5 de octubre de 2021, después de haber transcurridos dos meses desde la fecha de la audiencia en la que se propuso el incidente de nulidad, momento en el cual también se describió por parte de ella el mismo.

Además, la Primera Instancia el 2 de agosto de 2022 expresamente rechazó la documental aportada mediante memorial del 5 de octubre de 2021, dado que la parte demandante no la anunció en la audiencia.

Esta decisión quedó en firme el 6 de diciembre de 2023, cuando el Tribunal confirmó íntegramente la decisión del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá frente al rechazo de las pruebas allegadas por la parte demandante mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2021.

Es decir, que el Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2023, confirma el rechazo la Resolución 5871 como prueba y el 22 de marzo de 2024 la valora, con lo cual valoró una prueba que expresamente había sido negada por él mismo.

4. Como bien lo manifestó la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 2 de agosto de 2022, aquí la fuente válida de donde se puede extraer la información de notificación es del registro mercantil o, del que haga sus veces, para poder tener como válido el acto de notificación. Dicho documento fue allegado por la parte demandante con el escrito

demanda, y como lo mencioné es el certificado de existencia de la Clínica de fecha 9 de julio de 2020.

Además, aquí vale agregar que, el memorial que la apoderada de la parte demandante radicó en el proceso judicial y a través del cual allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Palermo, no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica: notificaciones@clinicapalermo.com.co o que el sitio suministrado correspondía al utilizado por la Clínica Palermo, ni allegó las evidencias correspondientes, lo cual se ameritaba en este caso por cuatro razones fundamentales: la primera, porque mi mandante es una persona jurídica prestadora de servicio de salud que está debidamente registrada en la Secretaría de Salud de Bogotá, **razón por la que la fuente para obtener la dirección no es otra más que el certificado de existencia y no una resolución en el marco de una investigación administrativa que data de dos años de antigüedad, respecto de la cual la parte demandante no ha sido parte, ni tiene ninguna relación con el proceso que de aquí se trata.**

La segunda, porque la Clínica Palermo al ser una institución que maneja múltiples procesos, por organización tiene destinado una sola dirección física o correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, a fin de que la información llegue al área correspondiente (jurídica) y no a otra, pues precisamente esta área tiene la capacidad y el conocimiento para entender la información que le están remitiendo y no otra dependencia de la Clínica.

La tercera razón, porque en el certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud y que fue allegado con la demanda no tenía ningún correo electrónico registrado sino la dirección física de la Clínica Palermo, a la cual debió enviarse la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto el inciso primero del numeral 2 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. artículo que no fue derogado o modificado por el Decreto 806/2020 y que estaba plenamente vigente para la fecha en la que presuntamente se hizo la notificación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

(...)

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**” (Se resalta y se subraya)*

En el presente asunto, la Clínica Palermo es una entidad de derecho privado, que no debe inscribirse ante la Cámara de Comercio, pero si ante la Secretaria de Salud de Bogotá y por ende la dirección autorizada en dicha entidad para recibir notificaciones judiciales era **únicamente la dirección física**, mediante el envío de documentos físicos tradicionales, por lo que la notificación debió hacerse por este medio y no debió aceptarse de ninguna otra manera. Aunado al hecho que en ese momento hasta ahora estaba empezando a regir el Decreto 806, por lo que las entidades hasta ese momento empezaron a registrar correos electrónicos para recepción de notificaciones judiciales.

Y, la cuarta razón, porque tal y como se demostró con la carta radicada por la Clínica Palermo a la Secretaría de Salud, el pasado 20 de octubre de 2020, fue que la Clínica decidió, en razón a las nuevas normas sobre notificaciones adoptadas por la pandemia, incluir en el certificado de dicha entidad, el correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co y antes no tenía ningún correo registrado en el certificado.

5. Finalmente, el Tribunal incurrió en una indebida valoración de las pruebas al decir que la Clínica Palermo no demostró que para la fecha

de la notificación del auto admisorio, esto es, 27 de agosto de 2020, el correo de notificaciones@clinicapalermo.com.co ya no les pertenecía, **lo cual no es cierto**, puesto que en el expediente había dos pruebas fundamentales: **1. El certificado de existencia de la Clínica Palermo emitido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 9 de julio de 2020 en donde no había ningún correo electrónico para notificaciones judiciales sino sólo la dirección física**, y **2. El certificado de existencia de la Clínica Palermo emitido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 13 de julio de 2021 en el cual se registra como correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co**

Además, con el memorial mediante el cual se le dio alcance al incidente de nulidad, se demostró que el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co no existía para la fecha en la que se propuso la nulidad así:

----- Forwarded message -----
 From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@clinicapalermo.onmicrosoft.com>
 To: <auxiliar.juridica@clinicapalermo.com.co>
 Cc:
 Bcc:
 Date: Wed, 4 Aug 2021 21:26:49 +0000
 Subject: No se puede entregar: PRUEBA

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a notificaciones@clinicapalermo.com.co.

No se encontró [notificaciones](mailto:notificaciones@clinicapalermo.com.co) en clinicapalermo.com.co.

auxiliar.juridica	Office 365	notificaciones
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución
 La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:



Sin embargo, no se pudo demostrar cómo de manera equivocada pretendió el Tribunal que ese correo no existía para el 27 de agosto de 2020, fecha en la que se envió la supuesta notificación, puesto que primero ¿cómo íbamos a saber o prever que nos iban a enviar notificaciones allí? si nunca se autorizó ese correo como de dominio de la clínica, además, cómo pruebo que un correo no servía en una fecha pasada, **si ya no se hizo en ese momento. Es que es una prueba imposible de obtener desde el punto de vista temporal.**

Con todo esto que ha ocurrido, se ha indagado al interior de la Clínica que fue lo que pasó con ese correo electrónico, si existía o no, quien lo tenía asignado y frente a ello, y el ingeniero **Wilson Duran Silva** de Infraestructura de Clínica Palermo, de acuerdo con los pantallazos que me permito compartirles indica que la cuenta notificaciones@clinicapalermo.com.co no tiene registro de creación, así como tampoco de eliminación, ni se hizo un backup de esa cuenta.

Por otro lado, la cuenta notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co si tiene registro de creación y conforme al pantallazo que me permito adjuntar, **dicho correo se creó el día 15 de julio del año 2020**, es decir, antes de la fecha de la presunta notificación que se le hizo del auto admisorio de la demanda a Palermo, esto es, 27 de agosto de 2020. Lo que ocurrió es que conforme a la nueva normatividad procesal que se emitió por la pandemia, la Clínica Palermo se vio obligada a crear un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, sin embargo, el mismo fue incluido en la secretaria de Salud hasta el 20 de octubre de ese mismo año, lo cual nos lleva a concluir que el único correo autorizado

que ha tenido Clínica Palermo para recibir notificaciones judiciales es precisamente este último y ningún otro.

Con dichas pruebas, se podía ver claramente que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo correctamente, lo cual terminó en una vulneración y desconocimiento del derecho de defensa de la Clínica Palermo.

Además, si analizamos todo lo anterior, de cara a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, ¿por qué razón le fue más fácil al Tribunal pensar que la Clínica si recibió la notificación y de manera deliberada decidió guardar silencio?

Frente a lo anterior, es importante señalar, que la Clínica Palermo es una institución que tiene 75 años de trayectoria, que durante los últimos 30 años ha sido demandada en muchas oportunidades por pacientes en procesos de responsabilidad civil médica, y que por ello contrata una póliza de responsabilidad civil año tras año, que precisamente ampara los casos de negligencia médica. La Institución le ha hecho frente a estos procesos judiciales a través de diferentes firmas de abogados, y conoce las consecuencias de no contestar las demandas, entonces vuelvo e indago ¿por qué razón?, si de verdad no es otra, que realmente no se enteró de este proceso judicial, sino hasta el día 4 de agosto de 2021 que directamente el juzgado le envió el link de la audiencia inicial al correo de la auxiliar jurídica (que seguramente tenía en sus contactos por otro proceso judicial), que no se contestó la demanda y se hizo antes parte de ese proceso.

Además, téngase en cuenta que el mismo 4 de agosto de 2021 que la Clínica Palermo se enteró del proceso, ese mismo día me otorgaron poder y se compareció a la audiencia, sin conocer el caso, solamente con lo que se pudo revisar poco tiempo antes del inicio de la audiencia y porque el juzgado nos compartió el link del expediente, lo que da cuenta de nuestro actuar de entera buena fe, y de que realmente la Clínica nunca estuvo enterada de la existencia del presente proceso antes de la fecha señalada.

Francamente consideramos que con la decisión del Tribunal se le está vulnerando todas las garantías constitucionales, tales como derecho de defensa y contradicción, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, etc. Al no poderse defender la clínica en el presente asunto, esto es contestando la

demanda, pidiendo pruebas y aportarlas, así como llamar en garantía a Allianz Seguros, se está emitiendo una sentencia anticipada condenatoria, que deberemos asumir en su totalidad como Institución, sin el respaldo de la aseguradora y tampoco el de la EPS, pues esta codemandada ya entró en liquidación.

En este caso, realmente se adelantó toda la parte de integración de la litis a nuestras espaldas, y consideramos que no es justo cuando hay pruebas suficientes de que esa notificación no fue legal y efectiva para la **Clínica Palermo**.

6. Además, en el caso se presenta un defecto fáctico en su dimensión positiva porque “el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar”. Recuérdese que el Tribunal en la decisión del 22 de marzo de 2024 valoró expresamente la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, a pesar de que el mismo Tribunal el 6 de diciembre de 2023 había confirmado el auto que rechazó dicha prueba.

Recuérdese que la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, no fue tenida en cuenta dentro del proceso como prueba, ya que la misma fue expresamente rechazada. En efecto, esta resolución fue aportada por la apoderada de la parte demandante el 5 de octubre de 2021, después de haber transcurridos dos meses desde la fecha de la audiencia en la que se propuso el incidente de nulidad, siendo esta nueva prueba, que no había sido anunciada en el momento en el que se describió el traslado del incidente de nulidad interpuesto en audiencia inicial del 4 de agosto de 2021.

Como se dijo ut supra la Primera Instancia el 2 de agosto de 2022 expresamente rechazó la documental aportada mediante memorial del 5 de octubre de 2021, dado que la parte demandante no la anunció en la audiencia.

Esta decisión quedó en firme el 6 de diciembre de 2023, cuando el Tribunal confirmó íntegramente la decisión del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá frente al rechazo de las pruebas allegadas por la parte demandante mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2021.

Es decir, que el Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2023, confirma el rechazo la resolución 5871 como prueba y el 22 de marzo de 2024 la valora, con lo cual valoró una prueba que expresamente había sido

negada por él mismo, con lo que incurrió en un defecto fáctico en su dimensión positiva, ya que valoró y fincó su decisión en una prueba rechazada que no podía ni debía valorar, porque de hacerlo como lo hizo, vulneraría el debido proceso.

2. Violación directa de la constitución:

Con la decisión del Tribunal se está violando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dado que se está cercenando el derecho a la defensa que tiene la CLINICA PALERMO, por cuanto no se le está dando la oportunidad de contestar la demanda y de llamar en garantía a quien se crea que debe entrar a responder, en caso de condena judicial.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Constitución Política de Colombia**

***ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

VI. PRUEBAS

Adjunto las siguientes pruebas a fin de ser tenidas en cuenta:

1. Acta de reparto 11001310304120200019400
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO** expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 8 de julio de 2020, documento que fue allegado como anexo de la demanda por la parte demandante en el proceso con No. de radicado: 11001310304120200019400
3. Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2020.
4. Memorial radicado por la parte demandante en el proceso 11001310304120200019400 con el cual allega constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la CLINICA PALERMO.
5. Acta de la audiencia inicial celebrada el día 2 de agosto de 2020.
6. Certificado de existencia y representación legal de **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO** expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 13 de julio de 2021, documento que fue allegado por la suscrita como prueba para el tramite del incidente de nulidad.
7. Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 “*por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO*” expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad, documento que fue allegado por la parte demandante en el tramite del incidente de nulidad.

8. Solicitud de inclusión de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Clínica Palermo a la Secretaría de Salud de Bogotá de fecha 20 de octubre de 2020.
9. Autos de fecha 2 de agosto de 2022 proferidos por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá.
10. Autos de fechas 14 de abril de 2023 mediante los cuales la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá resuelve los recursos de reposición y concede la apelación en contra de los autos de fecha 2 de agosto de 2022.
11. Auto de fecha 22 de marzo de 2024 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, M.P. Stella María Ayazo Parneth, en el marco del proceso judicial con No de radicado: 11001310304120200019402
12. Auto de fecha 6 de mayo de 2024 proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal mediante auto del 22 de marzo de 2024.
13. **Dos pantallazos** enviados por el ingeniero **Wilson Duran Silva** de Infraestructura de Clínica Palermo, en los que se constata que el correo de notificaciones@clinicapalermo.com.co no tiene registro de creación, así como tampoco de eliminación, ni se hizo un backup de esa cuenta. Así como también hace constar que el correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co tiene como fecha de creación **15 de julio del año 2020**, por ende, ya era el que utilizaba la institución para la fecha del envío de la presunta notificación del auto admisorio a la Clínica.

VII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita.
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN,**

PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO, expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de fecha 15 de marzo de 2024.

3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 79 No. 18 -34 oficina 103 en Bogotá D.C., y correos electrónicos: notificacionesmedefiende@gmail.com y daiyanazorro@gmail.com

Mi poderdante en su sede principal ubicada en la Calle 45C N° 22 -02 de la ciudad de Bogotá, Tel. 5277777. Ext. 1610 -16141 y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en el correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandante en el proceso judicial con No de radicado: **11001310304120200019400** en el correo electrónico: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, el cual es de su apoderada Claudia Moreno Guzmán.

De los señores Magistrados, respetuosamente



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S de la J.

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTITIA DE COLOMBIA
E. _____ S. _____ D.



Proceso: Demanda de tutela en contra de providencia judicial.
Asunto: Poder Especial

HNA ALICIA ESLAVA BLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.030.510 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, con Personería Jurídica conferida mediante Resolución Ejecutiva del 18 de diciembre de 1908, modificada en su nombre mediante Resolución No. 1950 de 1971 del Ministerio de Justicia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada su PROVINCIA BOGOTÁ con NIT 860.006.745-6, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 1 de enero de 1873 según Decreto Arzobispal sin número, es una entidad de Derecho Pontificio reconocida como tal sin número del 01 de enero de 1696, reconocida civilmente en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) y de la cual la CLÍNICA PALERMO es una obra, en su carácter de Superiora Provincial conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que se acompaña a éste escrito, manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.953.352 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga demanda de tutela en contra de la providencia judicial proferida el día 22 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala Civil en el marco del proceso judicial con No. de radicado: 11001310304120200019402, y lleve hasta su culminación dicho proceso.

En ejercicio de su cargo, la apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de llamar en garantía, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, novar, compensar, comprometer, tachar documentos, pedir toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de éstas y en general para adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que considere convenientes o necesarios para la mejor representación de mis intereses.

En consecuencia, solicito se sirva reconocerla como mi apoderada, para todos los efectos, en los términos anteriores y con las facultades conferidas.

Atentamente,




HNA ALICIA ESLAVA BLANCO
C.C. No. No. 20.030.510 de Bogotá
Email: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

Acepto:

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. No. 52.953.352 de Bogotá
T.P. No. 152.958 del C.S. de la J.
Email: daiyanazorro@gmail.com y
notificacionesmedefiende@gmail.com

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Handwritten signature



Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.



Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER PARA LA REPRESENTACION DEL PROCESO DEMANDA DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

1 mensaje

Daiyana Zorro <daiyanazorro@gmail.com>

2 de mayo de 2024, 17:26

Para: "notificacionesmedefiende@gmail.com" <notificacionesmedefiende@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co>

Date: vie, 26 abr 2024 a la(s) 5:17 p.m.

Subject: OTORGAMIENTO DE PODER PARA LA REPRESENTACION DEL PROCESO DEMANDA DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

To: DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS <daiyanazorro@gmail.com>

Cc: Auxiliar Juridica <auxiliarjuridica@clinicapalermo.com.co>, Valentina Rojas Hernandez <valentina.rojas@clinicapalermo.com.co>, Manuela Botero Garcia <manuela.botero@clinicapalermo.com.co>

Cordial saludo.

Por medio del presente, remito poder firmado para representación de **LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO**, dentro del proceso de la referencia, con todas y cada una de las facultades del representante legal para asuntos judiciales de la clínica demandada, a la Doctora **DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.953.352 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.958 del Consejo Superior de la Judicatura; para que interponga demanda de tutela en contra de la providencia judicial proferida el día 22 de marzo del 2024 por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, sala civil en el marco del proceso judicial con No. de radicado: 11001310304120200019402, y lleve hasta su culminación dicho proceso.

Cordialmente,

HNA. ALICIA ESLAVA BLANCO

C.C. No. 20.030.510

Apoderada General

CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ



022100
Bogotá, D.C.

Hermana
ALICIA ESLAVA BLANCO
Apoderada General
CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co
Ciudad,

Asunto: Respuesta al Correo electrónico de fecha 15/03/2024. Actualización de Dignatarios y Solicitud de certificado de existencia y representación legal.

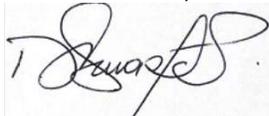
Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual requiere se realice la actualización de dignatarios – cambio de representante legal - correspondiente a la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, identificada con NIT. 860006745-6, ID SIPEJ: 650045.

Sobre el particular se informa, de conformidad con los registros documentales que reposan dentro de la carpeta del prestador, se procede a expedir la certificación requerida en dos (02) folios útiles y se remite al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

En estos términos se da respuesta de fondo a su solicitud de conformidad con el artículo 14 y 30 del CPACA.

Cordialmente,



DORA DUARTE PRADA
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Anexo: Dos (2) Folios.

Proyectó: Diana P.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

EXPIDE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En uso de las facultades conferidas por los Decretos Distritales 530 de 2015 y 848 de 2019

CERTIFICA:

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente mediante Resolución Ejecutiva del 18 de diciembre de 1908 emanada el Ministerio de Gobierno, publicada en el Diario Oficial No. 13493 del 24 de diciembre del mismo año, se reconoció personería jurídica a la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, hoy:

Razón social:	CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
NIT:	860006745-6
Domicilio Principal:	Bogotá D.C.
SIPEJ:	ID 650045
Código Prestador:	1100108952-01
Dirección principal:	Calle 45 C No. 22-02
Teléfono:	(601)5727777 – 7420540
Correo Electrónico:	GestioneCalidad@clinicapalermo.com.co notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co
Representante Legal:	LUZ MARINA SOCHA GOMEZ

OBJETO SOCIAL

La Institución “CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN” estableció dentro de sus estatutos vigentes como objeto principal el siguiente:

“...Es el prestar servicios de salud integral con sentido social cristiano, dentro de los principios de la Congregación, en las siguientes modalidades de atención:

- Urgencias
- Consulta externa, general y especializada
- Hospitalización
- Cirugía
- Apoyo diagnóstico

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPSS, en la fecha y hora de expedición del presente certificado, la “CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN” cuenta con las siguientes sedes inscritas y habilitadas para prestar servicios de salud en la ciudad de Bogotá:

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co



CO-SC-CER155793



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CÓDIGO PRESTADOR
CLINICA PALERMO	Calle 45 C No. 22-02	5727777 - 7420540	1100108952-01
CLINICA PALERMO CARRERA 23	Carrera 23 No. 45C- 31 Laboratorio Clínico Local 102- Unidad de Cirugía Ambulatoria Local 108- Unidad de Endoscopia Local 109- Consulta externa Locales 203A,204,205,206,206A,207,208,208A,209 y 210- Consulta Prioritaria Local 203 y 215 Consultorio 3	5727777	1100108952-04

REFORMAS

Que mediante Resolución No. 1950 del 5 de Julio de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, se aprobó reforma introducida, en la cual se cambió el nombre de la institución de “CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN” a “CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN”.

NOMBRAMIENTOS

Que mediante Acta Prot No. 590/23 del Consejo General de fecha 28 de noviembre de 2023, se eligió a la Hna. LUZ MARINA SOCHA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.764.225 de Mongua (Boyacá), como Superiora Provincial y a su vez como Representante Legal de la “CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN”, por un periodo de cinco años (12 de diciembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2028).

Que mediante oficio con radicado SDS No. 2020ER20318 de fecha 13/03/2020, la “CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN” informó sobre la elección como Representante Legal Suplente a la Hna. MARIA LEONOR CHARRIA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.403.747 de Bogotá, de conformidad con el Certificado Expedido por la Arquidiócesis de Bogotá.

Que como Revisor Fiscal Principal se encuentra inscrito el señor JAVIER CUBIDES LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.435.453 expedida en Facatativá y TP 39388-T de la Junta Central de Contadores y como Revisor Fiscal Suplente a la señora LIGIA VIRGINIA CITA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía 35.521.535 y TP 40644-T de la Junta Central de Contadores.

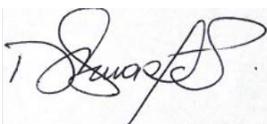
Que mediante Radicados SDS No. 2016ER56809 de fecha 09/08/2016 y 2016ER71887 de fecha 13/10/2023, la “CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN” informó que el Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de la Obra CLÍNICA PALERMO es el Dr. DANIEL JOSE CHARRIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.121 de Bogotá, quien cuenta con facultades para:

“Conciliar o transigir judicial o extrajudicialmente, absolver interrogatorios de parte con la expresa atribución para confesar, y en general todas las gestiones pertinentes y/o necesarias para representar a la persona jurídica en lo referente con la obra Clínica Palermo ante cualquier autoridad judicial, jurisdiccional o administrativa de cualquier orden, así como para otorgar poderes especiales o revocarlos”.

Que mediante correo electrónico de fecha 15/03/2024, la “CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN” allegó copia de la Escritura Pública No. 940 de fecha 02 de febrero de 2024 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante el cual se confirió poder General Amplio y Suficiente para todos los negocios de la congregación a la Hermana ALICIA ESLAVA BLANCO identificada con C.C. No. 20.030.510 de Bogotá.

Que de acuerdo al numeral primero del artículo tercero del Decreto 0427 del 05 marzo de 1996, expedido por el Ministerio de Justicia, esta Entidad privada sin ánimo de lucro del sector salud está exenta de registro en la Cámara de Comercio.

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad sin ánimo de lucro hasta la fecha y hora de su expedición y cuenta con una vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.



DORA DUARTE PRADA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Diana P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/Jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

041

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

10990

SECUENCIA: 10990

FECHA DE REPARTO: 14/07/2020 9:06:01a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51984570	PATRICIA EUGENIA DUARTE SERRANO		01
79511384	ALVARO MAURICIO DUARTE SERRANO		01
24873782	CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN		03
79572334	JOSE FRANCISCO DUARTE		01
SOL10650	SOL10650		01

OBSERVACIONES:

CONTRAT4

FUNCIONARIO DE REPARTO

LPUNTEC

CONTRAT4
APIYENTEX

v. 2.0

MΦΤΣ

Bogotá, D.C, 08 julio de 2020

LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
SERVICIOS DE SALUD
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución Ejecutiva del 18 de diciembre de 1908, publicada en el Diario Oficial No 13.493 del 24 de diciembre del mismo año, se reconoció Personería Jurídica a la entidad Denominada "CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN", con NIT. 860.006.745 – 6, como Entidad privada sin ánimo de lucro, con domicilio en la calle 19 No. 19 – 27 teléfonos 247 86 14 – 247 44 65 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Que según Reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No 1950 del 5 de Julio de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, cambio su razón social por la de "CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN".

Que la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN cuenta con las siguientes sedes:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	CÓDIGO PRESTADOR
Sede 01: CLÍNICA PALERMO	Calle 45 C No 22 – 02	1100108952-01
Sede 04: CLÍNICA PALERMO	Carrera 23 No 45 C – 31	1100108952-04
	Laboratorio clínico local 102	
	Unidad de cirugía ambulatoria local 108	
	Unidad endoscopia local 109	
	Consulta externa locales 203, 203 ^a , 204, 205, 206, 206 ^a , 207, 208, 208 ^a , 209 Y 210. Consulta Prioritaria Local 215, consultorio 3	

Que como Representante Legal de la citada Entidad se encuentra inscrita PASTORA MARIN VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.864.785 de Bogotá, en su carácter de Superiora Provincial de acuerdo al Acta No. 576 del Gobierno General del 17 de diciembre de 2018, para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 16 de diciembre de 2023; como Representante Legal Suplente se encuentra inscrita MARIA LEONOR CHARRIA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.403.747 de Bogotá y como Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de la Obra Clínica Palermo DANIEL JOSE CHARRIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.121 de Bogotá. Con facultades de conciliar o transigir judicial o extrajudicialmente, absolver interrogatorios de parte con la expresa atribución para confesar, y en general todas las gestiones pertinentes y/o necesarias para representar a la persona jurídica en lo referente con la obra Clínica Palermo ante cualquier autoridad judicial, jurisdiccional o administrativa de cualquier orden, así como para otorgar poderes especiales o revocarlos.

Que como Revisor Fiscal Principal se encuentra inscrito JAVIER CUBIDES LUGO, identificado con cédula de ciudadanía 11.435.453 expedida en Facatativá y TP 39388-T y como Revisor Suplente LIGIA VIRGINIA CITA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía 35.521.535 y TP 40644-T de la junta de contadores.

Que de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero, del Decreto No.0427 de Marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio.

La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición.



YOLIMA AGUDELO SEDANO

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Proyecto: Yimena Chaparro
Revisó: Yilber Arevalo *ya*

Conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, durante el periodo de aislamiento preventivo declarado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19, la firma escaneada en el presente documento es válida, y responde a la solicitud interpuesta mediante requerimiento 1613262020 del 02/07/2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00194-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JOSÉ FRANCISCO DUARTE SERRANO, PATRICIA EUGENIA DUARTE SERRANO y ÁLVARO MAURICIO DUARTE SERRANO contra CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO y COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS MARIA EUGENIA SERRANO

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 8:28 AM

Para: notificaciones@clinicapalermo.com.co <notificaciones@clinicapalermo.com.co>;
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

 2 archivos adjuntos

DEMANDA RESPONSABILIDAD MÉDICA MARIA EUGENIA SERRANO.pdf; PRUEBAS MARIA EUGENIA SERRANO.rar;

Buenos días.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y conforme lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020, nos permitimos remitir copia de la demanda y sus anexos.

Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
Gerente.

MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

SUBSANACIÓN DE DEMANDA 11001310304120200019400 DE DUARTE SERRANO JOSE FRANCISCO Y OTRAS CONTRA COOMEVA EPS

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Mié 5/08/2020 4:22 PM

Para: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@clinicapalermo.com.co <notificaciones@clinicapalermo.com.co>; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

SUBSANACION DEMANDA MARIA EUGENIA SERRANO.pdf;

Buenos días.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir subsanación de la demanda de la referencia, para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

Gerente.

MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.

Teléfono 9370394



Libre de virus. www.avast.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40039
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	correoinstitucionaleps@coomeva.com.co - COOMEVA EPS
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400
Fecha Envío	2020-08-27 13:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/08/27 13:16:25	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:27 cl-t205-282cl postfix/smtp [7626]: 116301248650: to=<correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, relay=gw1.coomeva.com.co [200.1.126.22]:25, delay=2.9, delays=0.1/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 9B68724E)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y en atención a lo estipulado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020 que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."; como quiera que en la oportunidad respectiva se remitió el escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda y sus anexos, me permito notificarles el auto admisorio de la demanda cursada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, signada bajo el radicado número 11001310304120200019400, del cual estas compañías figuran como demandadas.

Lo anterior, para lo de sus fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

Apoderada Judicial parte Demandante.

Adjuntos

SOPORTE_CORREO_SUBSANACION_SERRANO.pdf
SOPORTE_CORREO_1_SERRANO.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Descargas

--





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40038
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	notificaciones@clinicapalermo.com.co - CLÍNICA PALERMO
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400
Fecha Envío	2020-08-27 13:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/27 13:16:24	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[21655]: 849FB124868F: to=<notificaciones@clinicapalermo.com.co>, relay=clinicapalermo-com-co.m: protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.41/0.8 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b18c0669805a4271da30f1385a7964ddd5796b05a1344c94bece97af8b281e@entrega.co> [InternalId=45741401710524, Hostname=BY5PR14MB3847.nam prod.outlook.com] 27389 bytes in 0.130, 204.183 KB/sec Queued mail for del



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y en atención a lo estipulado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020 que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."; como quiera que en la oportunidad respectiva se remitió el escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda y sus anexos, me permito notificarles el auto admisorio de la demanda cursada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, signada bajo el radicado número 11001310304120200019400, del cual estas compañías figuran como demandadas.

Lo anterior, para lo de sus fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

Apoderada Judicial parte Demandante.

Adjuntos

SOPORTE_CORREO_SUBSANACION_SERRANO.pdf
SOPORTE_CORREO_1_SERRANO.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Descargas

--





Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310304120200019400
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO DUARTE SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTRO

ASUNTO: ALLEGA SOPORTE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y en atención a lo consagrado en el inciso final del artículo 6 contenido en el Decreto 806 del año 2.020 que establece "(...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)*"

Así las cosas, este extremo se permite aportar el soporte por medio del cual se notifica a las demandadas dentro de la presente contienda, el auto admisorio de las misma con el respectivo acuse de recibido, para los fines de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2.020.

Lo anterior para lo de sus competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 14-33 piso 4 – Tel. 284 13 49

RAD: 11001310304120200019400
Clase: VERBAL
Demandante: JOSÉ FRANCISCO DUARTE SERRA Y OTROS
Demandado: COOMEVA EPS Y OTRO

AUDIENCIA INICIAL Art. 372

En Bogotá D.C., siendo la hora de las 10:00 A.M., del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora señalada por el Despacho, La suscrita Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta. A la misma se hacen presente: los señores PATRICIA EUGENIA DUARTE SERRANO y JOSÉ FRANCISCO DUARTE SERRANO, en calidad de demandantes, las señoras ANGÉLICA MARIA BECERRA JIMÉNEZ y ANA MARIA DUARTE, quienes allegan la documentación correspondiente para ser reconocidas como sucesoras procesales del señor ÁLVARO MAURICIO DUARTE SERRANO (qepd,) CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, en calidad de apoderada de la parte demandante y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la sucesoras procesales en los términos y para los fines del poder conferido, la Dra. DAYANA KARINA ZORRO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO, el Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA, como apoderado de la entidad demandada COOMEVA EPS, a quienes se les reconoce personaría para actuar en el presente proceso y presentan incidente de nulidad por indebida notificación.

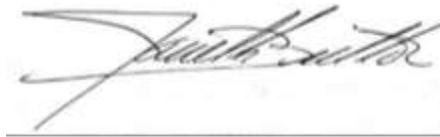
A efecto de evitar una nulidad, previamente a aperturar el incidente de nulidad, esta funcionaria Dispone: Que se notifique al agente interventor de COOMEVA EPS, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en la dirección que oportunamente se aporte al despacho, una vez se acredite la notificación ingresará al despacho. Frente a la presente decisión la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición. Por el Despacho: No repone la decisión de suspender el presente proceso, a solicitud de la apoderada de la parte demandante se adiciona

en el sentido de indicar que en principio la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante

Notificación en Estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se suscribe la respectiva acta por la señora Juez, en cumplimiento a lo previsto en el art. 107, numeral 6° de la obra en cita.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D, DE AUDIENCIA

Bogotá, D.C, 13 de julio del 2021.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS
 DE SALUD
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.**

CERTIFICA

Que según consta en los documentos que reposan en el expediente, mediante Resolución Ejecutiva del 18 de diciembre de 1908, publicada en el Diario Oficial No 13.493 del 24 de diciembre del mismo año, se reconoció Personería Jurídica a la entidad Denominada "CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN", como Entidad privada sin ánimo de lucro, con domicilio en la calle 19 No. 19 – 27 teléfonos 247 86 14 – 247 44 65 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital correo de Notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co. con NIT. 860.006.745 – 6.

Que según Reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No 1950 del 5 de Julio de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, cambio su razón social por la de "CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN".

Que la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN cuenta con las siguientes sedes:

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	CÓDIGO PRESTADOR
Sede 01: CLÍNICA PALERMO	Calle 45 C No 22 – 02	1100108952-01
Sede 04: CLÍNICA PALERMO	Carrera 23 No 45 C – 31	1100108952-04
	Laboratorio clínico local 102	
	Unidad de cirugía ambulatoria local 108	
	Unidad endoscopia local 109	
	Consulta externa locales 203, 203 ^a , 204, 205, 206, 206 ^a , 207, 208, 208 ^a , 209 Y 210. Consulta Prioritaria Local 215, consultorio 3	

Que como Representante Legal de la citada Entidad se encuentra inscrita PASTORA MARIN VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.864.785 de Bogotá, en su carácter de Superiora Provincial de acuerdo al Acta No. 576 del Gobierno General del 17 de diciembre de 2018, para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 16 de diciembre de 2023; como Representante Legal Suplente se encuentra inscrita MARIA LEONOR CHARRIA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.403.747 de Bogotá y como Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de la Obra Clínica Palermo DANIEL JOSE CHARRIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.121 de Bogotá. Con facultades de conciliar o transigir judicial o extrajudicialmente, absolver interrogatorios de parte con la expresa atribución para confesar, y en general todas las gestiones pertinentes y/o necesarias para representar a la persona jurídica en lo referente con la obra Clínica Palermo ante cualquier autoridad judicial, jurisdiccional o administrativa de cualquier orden, así como para otorgar poderes especiales o revocarlos.

Que como Revisor Fiscal Principal se encuentra inscrito JAVIER CUBIDES LUGO, identificado con cédula de ciudadanía 11.435.453 expedida en Facatativá y TP 39388-T y como Revisor Suplente LIGIA VIRGINIA CITA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía 35.521.535 y TP 40644-T de la junta de contadores.

Que, de acuerdo con el artículo tercero, numeral primero, del Decreto No.0427 de marzo de 1996 de la Presidencia de la República, las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, están exentas de registro en las Cámaras de Comercio. La presente certificación tiene vigencia de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición.



DORA DUARTE PRADA.

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Proyecto: Yimena Ch.^h
Revisó: Yilber Arevalo ^{ab}

Conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, durante el periodo de aislamiento preventivo declarado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19, la firma escaneada en el presente documento es válida, y responde a la solicitud interpuesta mediante radicado 2021ER28418 de 02/07/2021.



RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016; y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, identificada con NIT 860.006.745-6, y Código de Prestador N° 1100108952 01, con dirección para efectos de Notificación Judicial en la CL 45 C N° 22 02 de la nomenclatura urbana de Bogotá y con Correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se originó la presente investigación por petición presentada por el señor LUIS CARLOS ALFARO SEGURA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 79.646.876, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante el canal de recepción web con radicado N° 1757782015, por presuntas fallas en la atención que le fue brindada a la señora ALBA LUZ HERRERA VARGAS, en la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO.

Del contenido de la queja presentada por el señor LUIS CARLOS ALFARO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.646.876, se pudo extraer que

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

los motivos de inconformidad esgrimidos, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

"Señores Secretaria Salud Bogotá Clínica Palermo, les informo que el pasado 16/09/2015 a mi mujer ALBA LUZ HERRERA VARGAS, identificada con CC No 20744197 le hicieron una cirugía en el dedo anular de la mano derecha y he tenido los siguientes inconvenientes, con el cirujano Luis Cados Santiago Scandon quien trabaja para la clínica en mención:

- 1 El día de la cirugía nos informaron que la anestesia era Local y no fue así se la colocaron general.*
- 2 Nos informaron que Llamáramos a los 8 días para entregar la patología y quitarle el vendaje. yo Luis Carlos Alfaro, esposo de Alba Luz, llame a la clínica y me dieron la cita para el día 21/10/2015 a las 11:00 am lo cual me confirmaron y dijeron que lo único que necesitaba llevar era la patología. Se asistió pero en el momento de presentarse le dijeron que hay no atendían ese tipo de citas. se solicitó de nuevo en el edificio donde atiende el doctor Scandon.*
- 3 Ella asistió a la cita el día 05/10/2015 a la 01:00 pm, el Señor doctor Luis Carlos Santiago Escandon Luego de Ver la patología, lo único que dijo fue que está bien, no se dejaba hablar, no explico porque le surgió ese tumor del cual la opero, porque se pudo haber producido o que le extrajeron*
- 4 A la pregunta: Que le colocaron de injerto? respondió de una forma no muy cordial "de un cadáver"*
- 5 A la pregunta: Que debe hacer o que cuidados hay que tener para que no le vuelva a surgir el tumor responde no muy cordial. "ya la opere que más quiere"*
- 6 No se le pudo preguntar nada más*
- 7 El señor doctor se mantiene como en rivalidad con la secretaria o recepcionista Solicito el favor me expliquen que le causo a mi mujer ese tumor, que salió en la patología pues ella sigue con el mismo dolor en todo el brazo y en la espalda y este señor doctor no le dijo nada acorde (...)"*

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Queja con requerimiento N° 175782015 de fecha 07-10-2015, el señor Luis Carlos Alfaro Segura, en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, por servicios de salud prestados a su esposa ALBA LUZ HERRERA VARGAS, (Folios 1 y 2).
2. Oficio de respuesta con Radicado N° 2015EE74791 del 23/10/2015 dirigida al señor Luis Carlos Alfaro Segura (Folio 3).
3. Oficio con Radicado N° 2016EE15079 de fecha 04/03/2016, solicitando a la institución denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, copia de la historia clínica de la paciente ALBA LUZ HERRERA VARGAS, igualmente reporte de planilla de entrega de la patología de la paciente (Folio 4).
4. Memorial y anexos con Radicado N° 2016ER22956 de fecha 01/04/2016, la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, envió copia de la historia clínica de la paciente **ALBA LUZ HERRERA VARGAS** y copia de radicación de muestras de patología (Folios 5 al 28).

5. Concepto Técnico de febrero de 2018, elaborado por los profesionales adscritos a este Despacho (Folios 29 al 31).
6. Comunicación de fecha 21/03/2018 enviada por correo electrónico a la entidad denominada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO**, mediante la cual se le comunicó, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (Folios 32 y 33)
7. Impresión Pantallazo del REPSS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - Ministerio de Salud y Protección Social) de la entidad denominada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO** (Folio 34).
8. Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018 por medio del cual se formuló Pliego de cargos en contra de la entidad denominada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO**, dentro de la presente investigación administrativa (Folios 35 al 41)
9. Oficio con Radicado N° 2018EE51878 del 29 de mayo de 2018, mediante la cual se notificó al Representante Legal de la institución investigada el Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018, por medio del cual se formuló Pliego de cargos en contra de la entidad denominada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO**, con el correspondiente soporte de la empresa de correo de que este fue entregado el 23 de mayo de 2018 (Folios 44 y 45)
10. Notificación por Aviso acorde a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se notificó al Tercer Interviniente reconocido en la presente investigación el Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018 , por medio del cual se formuló Pliego de cargos en contra de la entidad denominada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO**, en estado fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 05 de junio de 2018 (Folios 48 y 49)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

11. Oficio con Radicado N° 2018ER45572 del 15 de junio de 2018, mediante el cual la Dra. TULIA CESÁREA REINA CASTILLA, en calidad de Apoderada de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, presenta descargos en contra del Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018, con anexos consistentes en Poder General, Copia de Certificado de existencia y representación legal de la entidad investigada expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá, Certificado de existencia y Representación Legal de la institución investigada expedido por la Arquidiócesis de Bogotá (Folios 51 al 63)
12. Auto N° 13029 del 10 de julio de 2018 mediante el cual se procedió a resolver sobre la práctica de pruebas y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 64 al 67)
13. Comunicación enviada al correo electrónico yaira.paez@clinicapalermo.com.co, mediante la cual se le informó al representante legal lo resuelto en el Auto N° 13029 del 10 de julio de 2018, el día 30 de julio de 2018 (Folios 68 Y 69)
14. Comunicación enviada al correo electrónico alfase2001@hotmail.com, mediante la cual se le informó al Tercer Interviniente reconocido dentro de la presente investigación administrativa lo resuelto en el Auto N° 13029 del 10 de julio de 2018, el día 30 de julio de 2018 (Folios 70 y 71)
15. Oficio con Radicado N° 2018ER60064 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual la Dra. TULIA CESÁREA REINA CASTILLA, en calidad de Apoderada de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO presenta escrito de Alegatos (Folios 72 al 82)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018 este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, con NIT 860.006.745-6, y Código de Prestador N° 1100108952 01, la cual se encuentra ubicada en la CL 45 C N° 22 02, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las lo dispuesto en los Artículos 5° y 11° de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

DESCARGOS

Notificado el Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018, al Representante Legal de la institución investigada mediante Oficio con Radicado N° 2018EE51878 del 29 de mayo de 2018, con el correspondiente soporte de la empresa de correo de que este fue entregado el 23 de mayo de 2018 (Folios 44 y 45)

Que ante la imposibilidad de notificar del modo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho realizó Notificación por Aviso acorde a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notificando al Tercer Interviniente reconocido en la presente investigación el Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018, por medio del cual se formuló Pliego de cargos en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, en estado fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 05 de junio de 2018 (Folios 48 y 49)

Dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, la Dra. TULIA CESÁREA REINA CASTILLA, en calidad de Apoderada de la institución investigada presenta descargos en contra del Auto N° 8439 del 05 de abril de 2018 017 mediante memorial Radicado N° 2018ER45572 del 15 de junio de 2018 (Folios 51 al 63) en el que plasma argumentos exculpativos y solicita la siguiente practica de pruebas para desvirtuar los cargos formulados, así:

"(...)DESCARGOS

I. INDEBIDA VALORACION DE LOS REGISTROS DE LA HISTORIA CLINICA Y DEFINICION DE CONSENTIMIENTO INFORMADO:

De conformidad con lo señalado en la normatividad vigente, el consentimiento informado "es la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar un acto asistencial (...)" (Se resalta y subraya).

En igual sentido ha definido el Ministerio de Salud y Protección Social el consentimiento informado así: "Es un procedimiento a través del cual un paciente es informado respecto a todos los alcances de los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que le serán practicados y que le permite decidir si acepta o rechaza la alternativa propuesta por el profesional de salud con total conocimiento de esta decisión, lo cual debe constar por escrito.

Es así como por definición, el consentimiento informado es un proceso o procedimiento de información o comunicación entre el personal asistencial y el paciente, más que un acto formal aislado o formato pre establecido, pues éste último es solo una de las formas de dejar registrado lo que en sentido amplio es el consentimiento informado.

El consentimiento informado sustancialmente responde a la obligación legal de información que se atribuye al personal médico y/o de enfermería y al correlativo derecho a ser informado de que goza el paciente; es decir, que en el ejercicio de información no presta relevancia el dejar registrado o no el lugar de expedición del documento

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

de identificación de la paciente, toda vez que no guarda relación con lo sustancial de la definición de consentimiento informado y por tanto, dejar dicho espacio en blanco no vicia la validez del mismo por sí solo.

Igualmente, cabe señalar que la información relacionada con el acto anestésico y los riesgos del mismo, se entrega al paciente con anterioridad a la fecha de realización del procedimiento quirúrgico, toda vez que se debe garantizar la viabilidad o procedencia de la misma, las condiciones específicas de la misma y las recomendaciones o instrucciones para el día del procedimiento quirúrgico, como por ejemplo el ayuno previo, entre otras. Para el caso concreto, la paciente fue informada y suscribió la prueba del consentimiento informado el día 14 de septiembre de 2015 y no el 04 de septiembre como se indica en el cargo, esto es, dos días antes del procedimiento quirúrgico, siendo éste el momento en que con anterioridad se debía realizar, no siendo esta una razón o causa para la vulneración de las normas invocadas.

Finalmente, la decisión de la técnica anestésica se encuentra consignada en la "EVALUACION DE ANESTESIOLOGIA" que se aportó junto con el consentimiento informado y se registró en la misma fecha y momento en que se suscribió dicho consentimiento. En la referida evaluación, el profesional señala la técnica anestésica. Así mismo, como se informó en su momento a la paciente, la técnica se condiciona al tipo de cirugía y en diversas ocasiones pueden presentarse situaciones que requieren cambiar el procedimiento anestésico, tal como se advierte en el formato o prueba del consentimiento informado otorgado por la paciente, en el que textualmente se indica:

"Entiendo que durante el curso de la anestesia pueden presentarse situaciones imprevistas que requieren cambiar el procedimiento anestésico yo llevar a cabo procedimientos adicionales. Por tanto, autorizo a que se realicen estos procedimientos, si esos resultan necesarios. Entiendo que en estos casos el anestesiólogo obrará en mi beneficio y teniendo en cuenta mi seguridad como primera prioridad"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no se encuentra vulneración alguna al artículo 5° de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto los espacios señalados en el cargo fueron suplidos en la misma historia clínica y otros no son relevantes para la definición sustancial del consentimiento informado y por tanto no lo invalidan.

Tampoco se podría sancionar la presunta violación del Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999, pues está haciendo referencia a la posibilidad de existencia documentos que formarían parte de la historia clínica en caso que consten en documentos independientes a los registros del personal asistencial; tanto así que señala: "tales como (...) autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (...) y demás documentos que las Instituciones prestadoras consideren pertinentes (...)" (Se resalta y subraya)

En vista de lo anteriormente expuesto se puede concluir que no existe infracción alguna a las normas señaladas como presuntamente infringidas en la formulación del cargo único, por lo que no existe mérito alguno para seguir adelante la presente investigación y menos aún para la imposición de una eventual sanción en contra de la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, en la medida en que el servicio prestado cumplió con los parámetros exigidos por la ley. (...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Acto seguido este Despacho profirió el Auto N° 13029 del 10 de julio de 2018 mediante el cual se procedió a resolver sobre la práctica de pruebas y a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 64 al 67) Auto que fue notificado mediante Comunicación enviada al correo electrónico yaira.paez@clinicapalermo.com.co, al representante legal de la entidad investigada, el día 30 de julio de 2018 (Folios 68 Y 69) de igual manera mediante Comunicación enviada al correo electrónico alfase2001@hotmail.com, se le informó

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

al Tercer Interviniente reconocido dentro de la presente investigación administrativa lo resuelto en el Auto de la referencia, el día 30 de julio de 2018 (Folios 70 y 71)

Fuera del término legal establecido para tal fin, mediante Oficio con Radicado N° 2018ER60064 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual la Dra. TULIA CESÁREA REINA CASTILLA, en calidad de Apoderada de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO presenta escrito de Alegatos (Folios 72 al 82) dentro del término legal, en los que reitera los argumentos expuestos como descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos en el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5° y 11° de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Concepto Técnico emitido por profesionales en salud adscritos a este Despacho se evidencia una la presunta irregularidad frente al diligenciamiento de la historia clínica de la paciente Alba Luz Herrera Vargas, quien ingresó a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, el día 16 de septiembre de 2015, al servicio de cirugía y se evidenció que los Consentimientos Informados y firmados por la paciente, no se encuentran diligenciados en su totalidad. Se evidencia que la historia clínica se anexaron el formato para procedimiento Anestésico con espacios en blanco como son: "de donde es la cédula de ciudadanía, no se diligenció el espacio de anestesia general o regional; a quien se le realiza el procedimiento quirúrgico"; y no se entiende porqué motivo figura fecha del 4/09/2015: lo anterior visto a folio 9 del expediente.

Entrando a analizar los argumentos esgrimidos por la Hna. TULIA CESÁREA REINA CASTILLA, en calidad de Apoderada de la institución investigada en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión, los documentos aportados por la misma, y la totalidad del acervo probatorio que compone el plenario, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

- En primer lugar, es necesario manifestar que visto el contenido de las normas endilgadas como presuntamente infringidas, el artículo 5 de la Resolución 1995 trata del contenido propiamente dicho de la historia clínica y su diligenciamiento, más no de los anexos como lo es el consentimiento informado, por lo que los argumentos y explicaciones vertidos por la investigada de manera reiterada tienen sustento jurídico que es de recibo para el Despacho ya que los espacios mencionados en el Auto de Cargos no se encuentran en la historia clínica propiamente dicha, es decir el reproche efectuado obedece a un yerro de interpretación, no siendo posible aplicar el artículo 5 en cita a un anexo de la Historia Clínica, por lo que el cargo en este sentido no tiende a prosperar.
- En cuanto al reproche elevado respecto del artículo 11 de la Resolución 1995, es evidente que el cargo no justifica o indica la razón del mismo, es decir no se señaló el modo o el cómo la Institución investigada habría cometido tal infracción, por cuanto el consentimiento informado como bien lo explica la defensa es un anexo y así lo predica el artículo en mención, los cuales obran de folios 8 al 12 del presente expediente y verificado su contenido sirven de sustento legal a los descargos y alegatos de la investigada, ya que el hecho de adolecer del diligenciamiento del espacio diseñado para registrar el lugar de expedición de una cédula de ciudadanía no vicia el consentimiento del paciente ni impide su identificación, es una exigencia que no aporta nada a la calidad de la prestación de los servicios de salud y a folio 10 claramente se observa que sí fueron diligenciados destinados a señalar si se administraría anestesia local o general, lo que deja sin piso el cargo formulado y así será resuelto.
- la defensa mediante su escrito de Descargos solicita se exonere a la investigada por cuanto el Consentimiento informado Es un procedimiento a través del cual un paciente es precisamente informado respecto a todos los alcances de los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que le serán practicados y que le permite decidir si acepta o rechaza la alternativa propuesta por el profesional de salud con total conocimiento de esta decisión, lo cual debe constar por escrito, documento considerado como ANEXO mas no como la Historia Clínica en si misma dicha, motivo por el cual el despacho le halla la razón a la defensa concluyendo entonces que la investigada no incumplió con las normas atribuidas en el Pliego de Cargos, motivo por el cual se procederá a exonerar a la investigada en la parte resolutive del presente proveído.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

De conformidad con lo expuesto en forma precedente y las pruebas recaudadas, se concluye que la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, NO infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas en el Auto de Cargos N° 8439 del 05 de abril de 2018, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este Proveído.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia a desestimar el cargo endilgado y, en consecuencia, Exonerar a la entidad investigada.

Finalmente se le informa al Representante Legal de la institución investigada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO y al Tercer Interviniente reconocido en la presente investigación administrativa, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, identificada con NIT 860.006.745-6, y Código de Prestador N° 1100108952 01, con dirección para efectos de Notificación Judicial en la CL 45 C N° 22 02 de la nomenclatura urbana de Bogotá y con Correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al Representante Legal de la institución investigada del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 5871 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018. Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO

podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al tercer interviniente reconocido en esta investigación administrativa, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Javier Pardo Pérez

Revisó: Ángela Riveros



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Para:022100.SUBDIREC INSPEC V
2020ER50758 20-10-2020 12:20
Folios:0 Anexos:0 ORIG R:2
Tramite: CARTA-SOLICITUD

CP-DG-JR-004-20

Bogotá D.C, 13 de octubre del 2020

Doctora

Yolima Agudelo Sedano

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud
Secretaria Distrital de Salud
Ciudad

Ref. Solicitud inclusión Existencia y Representación Legal

Cordial saludo,

La **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, Provincia De Bogotá, de la cual la **CLÍNICA PALERMO** es una obra, entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida mediante Resolución Ejecutiva del 18 de diciembre de 1908, domicilio en la ciudad de Bogotá y Nit. 860.006.745-6, representada legalmente por la **Hna. PASTORA MARIN VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.785 expedida en Bogotá D.C, dando cumplimiento al estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud de manera respetuosa solicito su amable y acostumbrada colaboración para que se incluya dentro de la Existencia y Representación Legal el correo para notificaciones judiciales de la CLINICA PALERMO así:

notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

Por lo anterior me permito adjuntar la siguiente documentación:

-Copia Existencia y representación legal

-Copia de la cedula Representante Legal de la Clínica Palermo Hna PASTORA MARIN VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.785 expedida en Bogotá D.C,

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,


Hna PASTORA MARIN VASQUEZ

Representante Legal
CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA
CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA
SANTÍSIMA VIRGEN. PROVINCIA DE BOGOTÁ.

Calle 45 c # 22-02 / PBX: 572 7777 – 742 0560 / Fax: 700 6719
www.clinicapalermo.com.co

Bogotá, D.C. Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00194-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se notificó al agente interventor de COOMEVA EPS conforme consta en PDF61-62.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado Juan Pablo Cueto Estrada como apoderado de COOMEVA EPS PDF69-71.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado de COOMEVA EPS en los términos del poder conferido PDF80.

CUARTO. Vencido el término con el que cuenta la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00194-00

Se procede hacer pronunciamiento frente a la solicitud de pruebas que en oportunidad fueron pedidas:

1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO

DOCUMENTAL: Se tiene como prueba los documentos anunciados y aportados con la solicitud de nulidad en cuanto al mérito probatorio que estos pueden tener.

PRUEBA DE OFICIO: (Interrogatorio de parte al representante legal de Servientrega S.A., y perito experto forense) que se solicita en PDF56, se le debe indicar que este es un proceder reservado al juez cuando considere que es necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia, de manera que no es viable su decreto por sugerencia de las partes (art. 170 CGP).

1.2 COOMEVA EPS

DOCUMENTAL: Se tiene como prueba los documentos anunciados y aportados con la solicitud de nulidad en cuanto al mérito probatorio que estos pueden tener.

TESTIMONIO TÉCNICO, INSPECCIÓN JUDICIAL y PERITO FORENSE:

Se rechazan por no haberse solicitado en la oportunidad, esto es, cuando alegó la nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General. Nótese que estas pruebas fueron solicitadas el 26 de agosto de 2021 y no al momento de haberse alegado la nulidad en atención a lo establecido en el artículo 135 ib. Tanto más cuando sobre la solicitud de ampliación de sustentación y allegar pruebas fue negada en la instalación de la audiencia inicial¹, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTAL: Se tiene como prueba los documentos anunciados y aportados al momento de descorrer el traslado de la nulidad alegada por las demandadas en cuanto al mérito probatorio que estos pueden tener.

SE RECHAZA la documental que obra en PDF05-06 por no haberse anunciado en la oportunidad, esto es, cuando describió el traslado de las nulidades de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General. Nótese que estos documentos fueron aportados el 5 de octubre de 2021 y no cuando describió el traslado de la nulidad en atención a lo establecido en el artículo 135 ib. Tanto más cuando sobre la solicitud de ampliación de sustentación y allegar pruebas fue negada en la instalación de la audiencia inicial², decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA: Se rechaza por superflua por cuanto el objeto de prueba se puede obtener de otros medios como la documental aportada en oportunidad (art. 168 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

J.R.

¹ min 1:05:48

² min 1:05:48

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00194-00

Se procede a resolver la nulidad que en audiencia instalada el 4 de agosto de 2021 formularon los apoderados que representan a las demandadas CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO y COOMEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO presentó solicitud de nulidad soportada en la causal 8º del artículo 133 del Código General, esto es, no habersele practicado en legal forma la notificación, dado que, no fue enterada, no recibió demanda ni traslados, por tanto, desconocía del adelantamiento del proceso, solo se enteró por la remisión del link que de la audiencia se le hizo. Preciso que la notificación se hizo a notificaciones@clinicapalermo.com.co pero en el certificado de existencia y representación legal el registrado es otro correo que es notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co por tanto no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción¹.

A su vez, el abogado de COOMEVA EPS S.A., planteó la nulidad por indebida notificación con fundamento en que la Superintendencia de Salud tomo posesión para intervenir a Coomeva EPS donde se señala la obligatoriedad de

¹ min 0:06:15 instalación audiencia inicial PDF47

notificar personalmente al interventor so pena de nulidad, sin que así se hubiera hecho. Así mismo, al correo electrónico que tiene habilitado como de notificación judicial no se allegó enteramiento alguno de la demanda, anexos ni auto admisorio, por ende, no pudo contabilizarse el término para contestar ni pedir pruebas y en efecto lo que le concierne para un ejercicio y adecuado derecho a la defensa².

Al descorrer el traslado la apoderada de la parte actora solicitar la nulidad invocada por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO por cuanto efectuó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co el día 13 de julio de 2020. Resaltó que, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Salud que reposa en el plenario no se avizora el correo electrónico que hoy la apoderada de la demandada presenta con fecha 13 de julio de 2021 por lo que muy posiblemente fue una modificación hecha para este año. El correo notificaciones@clinicapalermo.com.co no fue negado como de dominio de la Clínica Palermo ni probó que no fuera de ellos y lo obtuvo de la Resolución 5871 emitido por la Secretaría de Salud del Distrito, tanto más cuando hay constancia de recibido³.

En cuanto a la formulada por Coomeva EPS solicitó ser negada por cuanto para cuando se presentó la demanda y fue notificada esta entidad no se encontraba en liquidación por tanto no hay indebida notificación. Resaltó que, la notificación se surtió en el año 2020 al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio que no tiene constancia de rechazo y si constancia de recibido. Que confesó que el correo institucional es el mismo que se allega y sobre el cual se tiene prueba de acuse de recibido⁴.

CONSIDERACIONES

La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de

² min 0:13:53 instalación audiencia inicial PDF47

³ min 0:22:00 instalación audiencia inicial PDF47

⁴ min 0:27:42 instalación audiencia inicial PDF47

las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”⁵

I. De la nulidad propuesta por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO.

Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó la dirección de notificación electrónica de la demandada notificaciones@clinicapalermo.com.co misma a la

⁵ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

que remitió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 conforme obra en PDF09.

Así mismo, como anexo a la demanda presentó certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud en el que consta el reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN con domicilio en la calle 19 No. 19-27 y que cuenta con dos sedes CLÍNICA PALERMO en las direcciones físicas allí consignadas.

También en PDF19 obra la notificación efectuada así:

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	40038	
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com	
Destinatario	notificaciones@clinicapalermo.com.co - CLÍNICA PALERMO	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400	
Fecha Envío	2020-08-27 13:15	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/27 13:16:24	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:25 cl-205-282cl postfix/smtp[21655]: 849FB124868F: to=<notificaciones@clinicapalermo.com.co>, relay=clinicapalermo-com-co.m: protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.41/0.8 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b18c0669805a4271da30f1385a7964ddd5796b05a1344c94bece97af8b281@entrega.co> [InternalId=45741401710524, Hostname=BY5PR14MB3847.nar prod.outlook.com] 27389 bytes in 0.130, 204.183 KB/sec Queued mail for del
Contenido del Mensaje		
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400		
Buenas tardes.		
Cordial saludo,		
Por medio del presente escrito y en atención a los estipulado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020 que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."; como quiera que en la oportunidad respectiva se remitió el escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda y sus anexos, me permito notificarles el auto admisorio de la demanda cursada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, signada bajo el radicado número 11001310304120200019400, del cual estas compañías figuran como demandadas.		
Lo anterior, para lo de sus fines pertinentes.		
Agradeciendo su atención.		
Cordialmente;		
CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN		
Apoderada Judicial parte Demandante.		
Adjuntos		
SOPORTE_CORREO_SUBSANACION_SERRANO.pdf SOPORTE_CORREO_1_SERRANO.pdf AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf		

La incidentante allegó certificado emitido el 14 de julio de 2021 por la Secretaría Distrital de Salud en el que consta que la dirección de notificaciones judiciales de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN es notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co⁶

También en PDF43 obra la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 con la que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá adelantó una actuación administrativa a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN donde hace

⁶ PDF38

referencia que esta entidad tiene como dirección de notificación judicial la calle 45 C No. 22 02 y correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co

El epítome documental citado y analizados en conjunto lleva a concluir que la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO no fue notificada en debida forma dado que se efectuó al correo notificaciones@clinicapalermo.com.co dirección electrónica que para el momento de la notificación, esto es, 27 de agosto de 2020 no era el de notificaciones judiciales o por lo menos eso no se probó.

En efecto, la apoderada demandante con la demanda anexó certificado emitido el 9 de julio de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud de reconocimiento de personería jurídica a la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN sin que en este se especifique una dirección de notificación judicial electrónica, en tanto, solo hace referencia a direcciones físicas como de domicilio y de las sedes de la CLÍNICA PALERMO de ahí que sobre este documento no puedo haberse extraído la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co a donde la demandante remitió la notificación de enteramiento sobre el enjuiciamiento a esta demandada.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del Código General, *las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*, de ahí que, con este documento solemne se da publicidad sobre los datos de notificación que registró la persona jurídica de derecho privado, por tanto, solo de aquel se debe extraer la dirección de notificación judicial con miras a lograr el enteramiento de la actuación judicial.

De manera que, ese documento solemne aportado con la demanda por la demandante solamente contiene dirección física de notificación sin que allí consigne correo electrónico alguno menos notificaciones@clinicapalermo.com.co donde remitió la notificación la demandante.

Ahora, si bien la demandante hace hincapié en la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co como de notificación de la demandada y que la obtuvo de la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, lo cierto es que allí puntualmente refiere que la dirección de notificación judicial es la calle 45 C No. 22 02 y correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co por tanto, contrario a lo que afirma la apoderada demandante, el correo electrónico no es el que se refiere como de notificación judicial sino la dirección física. Amén que, la fuente válida de donde se puede extraer la información de notificación es del registro mercantil o, del que haga sus veces, para poder tener como válidos ciertos actos, como en este caso, el de la notificación.

Por tanto, para la data en que se efectuó el enteramiento a la demandada, no tenía registrado el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co en el certificado de existencia y representación legal correspondiente como de notificación judicial o por lo menos así no consta en el expedido en julio de 2020 allegado por la demandante que glosa en el PDF05, de manera que, a lo sumo la notificación debió remitirse a la dirección física que allí registraba, sin que así se hubiera hecho.

En ese sentido, se configuró una indebida notificación de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO de manera que es fundada la solicitud de nulidad lo que lleva a declarar inválida la actuación surtida respecto de esta entidad, desde el auto de 8 de marzo de 2021 y toda la actuación que de ella amen, para en su lugar permitir a esta demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción tal como se indicará en la parte resolutive de este proveimiento.

II. De la nulidad propuesta por COOMEVA EPS

En el acápite de notificación de líbello de la demanda se indicó como dirección de notificación de COOMEVA EPS la carrera 100 No. 11-90 CCO Holguines Trade Centro LC7 de la ciudad de Cali Valle del Cauca y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co datos que coinciden como de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal expedido el 11 de julio de 2020 y que glosa en PDF05.

También se encuentra que, la apoderada demandante efectuó la notificación de COOMEVA EPS conforme consta en PDF19 así:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40039
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Destinatario	correoinstitucionaleps@coomeva.com.co - COOMEVA EPS
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400
Fecha Envío	2020-08-27 13:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/08/27 13:16:25	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:27 cl-t205-282cl postfix/smtp [7626]: 116301248650: to=<correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, relay=gw1.coomeva.com.co [200.1.126.22]:25, delay=2.9, delays=0.1/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 9B68724E)



Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y en atención a los estipulado en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020 que establece "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."; como quiera que en la oportunidad respectiva se remitió el escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda y sus anexos, me permito notificarles el auto admisorio de la demanda cursada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, signada bajo el radicado número 11001310304120200019400, del cual estas compañías figuran como demandadas.

Lo anterior, para lo de sus fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
A poderada Judicial parte Demandante.

Adjuntos
SOPORTE_CORREO_SUBSANACION_SERRANO.pdf
SOPORTE_CORREO_1_SERRANO.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf

De lo anterior, se evidencia que el acto de enteramiento a COOMEVA EPS se efectuó al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co mismo que se registra como de notificación en el certificado de existencia y representación legal que obra en el paginario y en el cual se efectuó conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se remitió.

Nótese que la remisión del mensaje tiene acuse de recibido el 27 de agosto de 2020 a las 13:18:44 conforme lo certificó la empresa de servicio postal, acto con el cual puede entenderse que el receptor del mensaje electrónico lo recibió, de ahí que, puede presumirse el enteramiento conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Por tanto, la mera afirmación de no haber recibido la notificación no resulta suficiente para desvirtuar el acto de enteramiento, pues conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*". Concordante, el artículo 167 del mismo ordenamiento, impone a las partes la obligación procesal de aportar los elementos de prueba suficientes que llevan al juzgado al convencimiento de los hechos alegados por la respectiva parte.

Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Amén que, este correo resulta ser el que tiene habilitado COOMEVA EPS como de notificación judicial como quiera que desde allí le fue remitido poder al togado Juan Pablo Cueto Estrada conforme consta en PDF51, donde se indica que en cumplimiento en lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 le estaba confiriendo poder y resulta que dicha normativa señala que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de ahí que, ese correo está habilitado y en uso para ese fin, se *itera* de notificación, por tanto sobre este punto la nulidad no se encuentra fundada ni probada.

Otro punto, por el cual se solicitó nulidad recae sobre la falta de notificación al liquidador designado a COOMEVA EPS.

Mediante Resolución 006045 de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS por lo que designó como agente especial a Felipe Negret Mosquera con la prevención que no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Resulta que, cuando se admitió la demanda, esto es, el 11 de agosto de 2020 COOMEVA EPS no se encontraba sujeto a ninguna medida de intervención o por lo menos así no obra en el paginario, lo que vino a acaecer en mayo de 2021 situación que se advirtió en la instalación de la audiencia inicial, momento en que se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se efectuara la notificación de Felipe Negret Mosquera como agente interventor de COOMEVA EPS lo que se vino a efectuar el 13 de octubre de 2021 conforme consta en PDF61-62.

De manera que, para la fecha en que COOMEVA EPS entró en intervención forzosa ya se encontraba debidamente notificada en el presente asunto y el acto procesal inmediatamente posterior a ese, fue la instalación de la audiencia inicial donde se ejerció un control de legalidad ordenando la suspensión del proceso hasta tanto se le notificara lo cual ya ocurrió.

Por tanto, no se configura la nulidad que alegó el abogado puesto que Coomeva EPS ya se encontraba debidamente notificada y, en ese sentido, el agente interventor recibe el proceso en el que se halle al momento de su intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General.

Aunado que, en PDF80 obra poder conferido por Felipe Negret Mosquera en escritura pública 407 de 25 de febrero de 2022 a Orozman Orozco Rodríguez quien a su vez designó al togado Carlos Eduardo Linares López para ejercer la representación judicial de COOMEVA EPS en el presente asunto.

En ese sentido, el agente liquidador de COOMEVA EPS se encuentra debidamente enterado del presente trámite.

Así las cosas, se declara infundado y no probado el incidente de nulidad que propuso COOMEVA EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundado y probado el incidente de nulidad que propuso la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de lo actuado únicamente respecto de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO desde el auto de 8 de marzo de 2021 que la tuvo por notificada y toda la actuación que de ella amene, para en su lugar, tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada notificacionesmedefiende@gmail.com daiyanazorro@gmail.com téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

TERCERO. Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General.

CUARTO. Declarar no fundado ni probado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de COOMEVA EPS conforme lo motivado en esta decisión.

QUINTO. Condenar en costas a COOMEVA EPS a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412020-00194-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF09 C.2), por el cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El impugnante replica lo decidido en torno a (i) el rechazo de la prueba documental contenida en los PDF 05 y 06, teniendo en cuenta que, según adujo, su aportación solo pudo hacerse hasta el momento de su consecución, ya que fue sorprendido al momento de la presentación del incidente, y más aún al afirmarse por la demandada que la dirección donde se intentó su enteramiento no era de su dominio, cuestión que precisamente se desvirtuaba con la prueba desechada, lo anterior, aunado a que ésta se generó de manera “*posterior al acto de la diligencia*”, y que en cabeza del juez se encuentra el deber de buscar la verdad, para lo cual debe acudir a los mecanismos con que cuenta, incluso, decretando pruebas de oficio; y, (ii) al denegar el interrogatorio de parte, el que sí era conducente y útil, ya que se pretendía con el mismo indagar si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co le pertenecía a dicha enjuiciada, especialmente para el momento de practicarse su notificación, amén que, el acervo documental allegado, lo que, insiste, se hizo tan pronto fue obtenido, daba cuenta que tal sí correspondía a su correo.

En lo que respecta a la primera inconformidad, sea menester recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del C.G. del P., “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. (El subrayado es propio).

En consonancia con ello, establece el artículo 134 inciso 4° de la misma codificación, que “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”; aspecto puntual donde, el artículo 129 inciso 2° ej., prevé que, “[l]as partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie...” (Resaltado fuera del texto).

De manera que, es tal el derrotero que demarca el instante o la oportunidad para la solicitud de pruebas a instancias de la contraparte dentro del referido trámite incidental, esto es, cuando se hubiere corrido su traslado, lo que, para el caso de marras, tuvo lugar en desarrollo de la audiencia adelantada el 4 de agosto de 2021 (PDF 48 C.1), pues fue en ese escenario donde se formuló la nulidad, luego de lo cual, se le dio el uso de la palabra a la togada que representa al extremo actor con esa finalidad; empero, ninguna mención hizo sobre la aportación, a modo de prueba, de la comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Salud, en la que contestó un derecho de petición formulado por dicha profesional; cuestión que entonces, impedía que se tuviera en cuenta con ese propósito. Es más, nótese que, como prueba documental, la parte actora únicamente hizo alusión a la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, finalmente aportada al plenario, y analizada al resolver sobre la nulidad.

De otro lado, en lo que concierne al decreto de pruebas de oficio, sea menester recabar en que, como se desprende de lo normado en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., ello procede solo a instancias del juez, en la medida que lo considere menester para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional que *“el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*¹.

En el caso materia de estudio, ninguno de tales escenarios fue advertido en autos, ya que no se percibió ningún aspecto circunstancial que requiriera de otros medios para su comprobación, aparte de las probanzas oportunamente requeridas por los extremos de la *Litis*, y decretadas en el auto materia de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2019.

impugnación, y menos aún, los documentos materia de rechazo, cuya extemporaneidad desborda el equilibrio que, a propósito de los deberes probatorios, deben preservarse en el curso del proceso, no en vano señaló el Alto Tribunal en el pronunciamiento aludido, en relación a la carga dinámica de la prueba, que “[c]omo regla general el operador judicial debe hacer efectiva la igualdad de armas en el proceso”.

Ahora, en lo concerniente a la segunda réplica, dirigida a la denegación del interrogatorio de parte, tampoco puede darse cabida a la tesis esbozada por el extremo actor, toda vez que, ciertamente, circunscribiéndose la controversia a la efectividad de la notificación adelantada por un medio digital, no es la vía probatoria pretendida aquella pertinente para acreditar el punto, sino la documental que permita vislumbrar que, en definitiva, se refería a un canal habilitado con esa finalidad, tal como se acotó en el proveído cuestionado.

En este orden de ideas, resulta imperativo mantener el auto materia de impugnación, y, por contera, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, al tratarse de decisión susceptible de ello, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 321 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF09 C.2), por el cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412020-00194-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF10 C.2), por el cual se resolvió la solicitud de nulidad invocada por las demandadas Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, y Coomeva EPS.

CONSIDERACIONES

La réplica de la demandante solamente se dirigió a rebatir lo resuelto en torno a la nulidad solicitada y finalmente decretada frente a la Clínica Palermo, aspecto puntual donde arguyó que, como obra en el plenario, y, de acuerdo a comunicación emitida por la Secretaría de Salud, el correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, solo fue reportado para fines de notificaciones el 23 de octubre de 2020, esto es, posterior a cuando tuvieron lugar las diligencias de enteramiento de la Clínica Palermo; que, mientras tanto, frente al canal digital donde se remitió dicho acto de vinculación, dícese notificaciones@clinicapalermo.com.co, éste se hallaba habilitado y era de dominio de dicha accionada, cuanto menos hasta el mes mencionado, como también se desprende de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital en cita. De igual modo, refiere haberse incurrido en un yerro al indicarse que la notificación debe dirigirse obligatoriamente a la dirección reportada en el registro mercantil, ya que, como lo ha establecido la jurisprudencia desarrollada sobre el tema, para ello resulta suficiente que sea cualquier dirección de dominio de quien se pretende enterar, sin que dicho certificado, agrega, constituya documento *ad substantiam actus*.

Descendiendo en el asunto materia de estudio, aquello que emerge delanteramente, es que la inconformidad se fundamentó, casi en su totalidad, en el acervo documental consistente en la comunicación proveniente de la Secretaría

Distrital de Educación vista a PDF 05 del presente cuaderno, en la cual dicha entidad dio contestación a un pedimento de la apoderada de la parte demandante; sin embargo, también sea menester indicar, que dichos documentos no fueron tenidos en cuenta como prueba, al haber sido allegados de manera extemporánea, tal como se dispuso en el proveído por el que se abrió a pruebas el presente incidente.

En este sentido, sea pertinente recordar que, conforme al artículo 164 del C.G. del P., “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho” (el subrayado es propio); luego, mal podría traerse a colación para fines del debate probatorio, documentos que no hicieron parte del mismo, cuestión que, entonces, de entrada desdice del mérito que a ello se pretende atribuir.

De manera que, recabando en el análisis que sobre el punto tuvo lugar en el proveído cuestionado, ciertamente que este luce acorde a la realidad emanada del plenario, pues para ello, se hizo mención a la evidencia oportunamente allegada por las partes, y, precisamente, a los certificados de existencia y representación adjuntados por el extremo actor, tal que, respecto del anexo con la demanda, se hizo hincapié en que no figuraba ningún correo electrónico para efectos de notificaciones, y, respecto del anexo el 4 de agosto de 2021, en este obraba un canal digital distinto a aquel en el que se intentó la notificación, esto es, notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

Ahora, la recurrente aduce con asiduidad que por cuenta de lo contestado a instancias de la Secretaría de Salud, ya ello es signo inequívoco de la realidad que pretende invocar de cara al éxito de su reclamación; empero, lo cierto es que, el documento oficial emanado de la misma entidad -certificado de existencia y representación-, adiado 8 de julio de 2020¹, esto es, con expedición previa a efectuarse el acto de notificación, no reporta el canal digital donde se hizo el acto de enteramiento notificaciones@clinicapalermo.com.co; ergo, si se parte de la ordenanza contenida en el numeral 2° del artículo 291 del Código General, conforme al cual las personas jurídicas deben inscribir en el registro respectivo, la dirección que habilitarán y dispondrán para efectos de sus notificaciones, es este particular el que genera la certeza necesaria para entender que dicho enteramiento se surtió en el sitio correcto, máxime teniendo en cuenta que de allí se desprende la materialización del debido proceso, lo que exige un estricto seguimiento al ritual previsto con ese propósito; así que, si solamente figuraban

¹ PDF 05, folios 4 y 5.

direcciones físicas, no se entiende la razón por la cual no se procedió con miramiento de tal particular.

Por otro lado, aduce la recurrente que la documentación que finalmente no se tuvo en cuenta por extemporánea, esto es, que fue rechazada en el proveído por el que se abrió a pruebas este trámite, es fulminante y concluyente en cuanto a que, para octubre de 2020, la dirección notificaciones@clinicapalermo.com.co sí correspondía al lugar donde podría surtirse el enteramiento y consecuentemente, la vinculación de la Clínica Palermo; no obstante, esa afirmación no goza de respaldo suficiente en el expediente, ni siquiera ahondando en la verificación de la prueba desechada, por dos razones, la primera, porque si bien la Secretaría Distrital dio cuenta de documentación que le allegó dicha accionada, informando sus datos, la última de tales data de 5 de marzo de 2020, y no de octubre de ese año, como quiere darlo a entender la quejosa; y, segundo, en tanto que, en todo caso, ello no resulta concordante con el certificado oficial que expidió la Secretaría en mención, se repite, fechado de julio de 2020, puesto que, si fuese lo cierto que de forma inequívoca, tal sitio era de su dominio para fines de notificaciones, así se habría consignado en el certificado, lo que no ocurrió a la postre. Por manera que, aún en ese escenario, la prueba que dice la recurrente ser indiscutible, sí resulta ser cuestionable frente a los efectos demostrativos que quiere atribuírsele, lo anterior, con el agregado de haberse allegado por fuera de término, lo que, entonces, la excluiría del debate probatorio, pero se insiste, aún en gracia de discusión, lejos está de ofrecer la convicción que asevera la impugnante.

Finalmente, no sobra añadir que en momento alguno el despacho catalogó como documento *ad substantiam actus*, elevando a modo de tarifa legal, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, como único válido para lo aquí debatido, sino que, como se destacó, es solemne de cara a la publicidad de su información, dentro de ello, por supuesto, lo atinente a sus datos de contacto y lugar de notificaciones, sin que ninguna probanza, oportunamente allegada, rebatiera lo allí contenido; y, debe insistirse, aún en gracia de discusión, ni siquiera la documental rechazada desdice de tal circunstancia, como puede verse.

En este orden de ideas, se mantendrá el auto materia de impugnación, y, por contera, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, al tratarse de decisión susceptible de ello, atendiendo lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF09 C.2), por el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	José Francisco Duarte Serrano, Patricia Eugenia Duarte Serrano y Álvaro Mauricio Duarte Serrano
Demandado	Congregación de las hermanas de la caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicado	110013103041202000194 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 2 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad, que declaró nulo lo actuado por indebida notificación de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia de 4 de agosto de 2021 las demandadas propusieron incidente de nulidad por indebida notificación² que sustentaron de la siguiente forma:

(i) La Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo afirma que la notificación del proceso fue enviada a la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co, la cual no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y tampoco

¹ Archivo 10AutoResuelveNulidad dentro de la carpeta 02CuadernoNulidad.

² Grabación 47VideoAudienciaInicial de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

está en funcionamiento; aunque la parte activa aportó resolución de la Secretaría Distrital de Salud del año 2018 a fin de acreditar que ese correo pertenecía a la entidad, esa no tiene validez en el presente proceso.

(ii) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. señala que la demanda, los anexos y el auto admisorio no fueron allegados al correo registrado para notificar a la E.P.S.; adicionalmente expone que la Superintendencia de Salud tomó posesión para intervenir a la entidad mediante resolución en la que indica la obligatoriedad de notificar personalmente al interventor so pena de nulidad.

2.- Mediante proveído de 2 de agosto de 2022 el juzgado de primera instancia declaró nulo todo lo actuado a partir de auto fechado 8 de marzo de 2021 en relación a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo por cuanto el material probatorio evidencia que para la data de enteramiento de la demanda, no tenía registrado el correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co en el certificado de existencia y representación legal.

Respecto a Coomeva E.P.S. declara no probado el incidente de nulidad debido a que fue notificada al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el cual se encuentra en su certificado de existencia y representación, asimismo para la fecha de admisión de la demanda (11 de agosto de 2020), la entidad no se encontraba sujeta a ninguna medida de intervención; posterior a poner de presente esta circunstancia, se ordenó la suspensión del proceso hasta efectuar la notificación de Felipe Negret Mosquera como agente interventor, de forma que cualquier nulidad fue saneada.

3.- Contra esa determinación, la apoderada de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- El 13 de agosto de 2022 la apoderada elevó petición a la Secretaría de Salud de Bogotá en la que solicitó informar si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co fue reportada como de dominio y uso de la demandada, frente a lo cual la entidad indicó que la

Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo se encuentra registrada con el correo notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co desde el 23 de octubre de 2020, fecha posterior a la presentación de la acción.

3.2.- Con la respuesta del derecho de petición enunciado en el numeral anterior, se allegaron las certificaciones proferidas por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá el 8 de agosto de 2016, 18 de enero de 2019 y el 3 de marzo de 2020, dónde se consagra que el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co es de dominio de la demandada. De forma que, para la fecha de la presentación de la demanda la Congregación manejada la dirección electrónica a la que fue notificada.

3.3.- La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estudió que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse a cualquier dirección que se repute como de dominio del extremo que se pretende notificar. En este sentido, de las probanzas adosadas se evidencia que el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co perteneció a la incidentante hasta el 23 de octubre de 2020, fecha en la que lo cambió a notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser revocada toda vez que no se desvirtuó el acuse de recibido certificado por la empresa Servientrega y no se acreditó que para la fecha de notificación el correo notificaciones@clinicapalermo.com.co no fuese dominio de la demandada.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133

dispone como causal no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio a las partes, efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta las disposiciones 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022) para los casos en los que la comunicación se realizó vía electrónica.

Al respecto de la notificación asistida por el uso de Tecnologías de Información y Comunicación, la Corte Suprema de Justicia³ ha sostenido que, la ley previó como medidas para garantizar las notificaciones personales electrónicas, una serie de cargas para el interesado en notificar así:

(i) Afirmar “bajo la gravedad de juramento” que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar.

(ii) Efectuar declaración de parte en la que explique cómo obtuvo el correo electrónico.

(iii) Probar las circunstancias descritas particularmente, con las comunicaciones remitidas.

En este sentido, se evidencia que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, vigente para la época del enteramiento, en materia de notificaciones, exhorta a las partes e intervinientes del proceso judicial para que realicen una labor probatoria con el objetivo de demostrar que la información fue remitida a una dirección electrónica de pertenencia del sujeto procesal a notificar, pues bien establece el artículo 8:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrilla fuera del original).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (29 de junio de 2022) Sentencia STC8125-2022 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Reiterada en sentencia STC4737-2023 de 18 de mayo de 2023 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].

4.- De acuerdo con esta norma, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corporación, señaló:

“(...) si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.”⁴

5.- De conformidad con este marco conceptual, en el caso *sub judice*, inicialmente la parte demandante cumplió con las cargas que impone la ley de la siguiente forma:

(i) En la demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo era notificaciones@clinicapalermo.com.co⁵.

(ii) Explicó que dicha dirección la obtuvo de la Resolución 5871 de 2018 expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad.

(iii) Probó las circunstancias del envío y recepción mediante certificación expedida por la empresa de correos “Servientrega”, donde se constata la remisión y el acuse de recibido de la subsanación del libelo de demanda y el auto admisorio el 27 de agosto de 2020.

Dado el cumplimiento de estos presupuestos, los certificados del servicio postal con el acuse de recibido adquieren presunción de veracidad; por lo cual, si la demandada alega una indebida notificación, obtiene la carga probatoria en los términos del artículo 167 de la normativa procesal para desvirtuar dicho supuesto.

6.- Bajo estos miramientos, procede este despacho a estudiar los medios de prueba arrimados al plenario como se pasa a ver:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2020). Sentencia SC5105-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios]

⁵ Página 29 de archivo “01EscritoDemanda” de carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

6.1.- Se reitera la certificación de Servientrega constata el acuse de recibido de la notificación el 27 de agosto de 2020 como muestra la captura de pantalla:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	40038	
Emisor	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com	
Destinatario	notificaciones@clinicapalermo.com.co - CLÍNICA PALERMO	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 11001310304120200019400	
Fecha Envío	2020-08-27 13:15	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/27 13:16:24	Tiempo de firmado: Aug 27 18:16:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /08/27 13:18:44	Aug 27 13:16:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[21655]: 849FB124868F: to=<notificaciones@clinicapalermo.com.co>, relay=clinicapalermo-com-co.mt.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.41/0.8 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b18c0669805a4271da30f1385a7964ddd5796b05a1344c94bece97af8b281e entrega.co> [InternalId=45741401710524, Hostname=BY5PR14MB3847.nam prod.outlook.com] 27389 bytes in 0.130, 204.183 KB/sec Queued mail for del

6.2.- Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018 “*por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO*” expedida por la Secretaría de Salud de esta ciudad, contempla como correo electrónico para la época era notificaciones@clinicapalermo.com.co⁶.

6.3.- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá el 13 de julio de 2021 consagra como dirección electrónica notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co⁷.

7.- Bajo estas consideraciones, denota este despacho que la incidentante no logró desvirtuar el acuse de recibido mediante el certificado de existencia y representación allegado, pues este no evidencia desde qué fecha se encuentra en dominio del correo electrónico notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co; téngase en cuenta que la notificación fue efectuada el 27 de agosto de 2020 y el mencionado documento fue proferido el 13 de julio de 2021, sin que se llegue a probar el uso de la dirección digital allí consagrada para notificaciones judiciales

⁶ Archivo “43Resolucion” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo “38CertificadoExistenciaRepresentaciónLegal” de carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

y/o administrativas previas a la data en que fue expedido.

Entonces en el presente caso, aunque la demandada tuvo la oportunidad para allegar las pruebas que estimó pertinentes para verificar que el 27 de agosto de 2020 estaba usando la dirección notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, no arrimó documental que acredite ello, de forma que se imponía negar la solicitud de nulidad.

Corolario lo estudiado, se constata que la pasiva no logró desvirtuar la certificación de correo allegada, razón por lo cual no es posible declarar una indebida notificación sobre la comunicación enviada al correo notificaciones@clinicapalermo.com.co y acusada de recibida.

Así las cosas, se habrá de revocar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

En su lugar:

1.- En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), entiéndase surtida la notificación personal de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo el 27 de agosto de 2020, fecha del acuse de recibido.

2.- Negar la nulidad por indebida notificación instaurada por la demandada.

3.- Continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f92a3a454b3f3d0f2725626a66e3eef1bdaf377bc1ec759b2c3edb64df6a13b**

Documento generado en 22/03/2024 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412020-00194-00

En atención al informe precedente, y a fin de continuar con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto de 22 de marzo de 2024, por el cual se revocó el proveído de 2 de agosto de 2022, mediante el que se había decretado la nulidad de la actuación por indebida notificación de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo.

SEGUNDO. Así las cosas, conforme se indicó en auto de 8 de marzo de 2021 (PDF 28 C.1), se tiene que la citada demandada fue notificada en debida forma, y que guardó silencio durante el término de traslado, cuestión que, de suyo, conlleva a señalar que la contestación

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza tanto la contestación de la demanda como la solicitud de llamamiento en garantía efectuadas por la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, por ser evidentemente extemporáneas.

CUARTO. Declarar la desvinculación del trámite de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que, como se dijo, su comparecencia únicamente obedeció a un llamamiento en garantía que a la postre resultó ser extemporáneo, por lo tanto, no se tiene en cuenta su contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía.

QUINTO. Agréguese a la actuación la documental allegada (PDF 106), por la cual se da cuenta de la expedición de la Resolución No. L002 de 24 de enero de 2024, mediante la que *“se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. en Liquidación”*, y se ordena *“la cancelación de su matrícula mercantil (...) así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos*

de comercio de la empresa”, cuestión que ya se inscribió en el registro mercantil, conforme puede apreciarse en el certificado de cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412020-00194-00

Declarar inadmisibile la reforma demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que, conforme consta en el plenario, acaecieron hechos sobrevinientes dentro del trámite de liquidación de una de las sociedades accionadas, puesto que fue declarada la terminación de su existencia y representación legal, precise, en lo que corresponde a COOMEVA E.P.S., contra quién se formula la demanda, que ya no lo podrá serlo contra dicha sociedad *per se*, sino, se entiende, contra quien sea el sucesor del derecho debatido. (Art.82 Num.5, art.68 C.G.P.).

SEGUNDO. Precise y presente en debida forma cada una de las pretensiones dirigidas en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, tal que lo sean frente a aquel sucesor del derecho debatido, en acopio a lo indicado en el ordinal anterior.

TERCERO. Presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito. (Artículo 84 del C.G. del P.).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)



Wilsom Duran Silva

11:19 a. m.

Para Mauricio Villalobos, Tu usuario, +1



Mauricio buenos días

No hay registro de la cuenta

notificaciones@clinicapalermo.com.co ni en el directorio activo ni en el tenant, existe registro de un buzón compartido de nombre

notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co el cual fue creado el 15 de julio de 2020 (adjunto imagen)



Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co
Member

Nombre principal de usuario	notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co
Id. de objeto	a2bcb840-0d5d-4e80-a774-50948f44983b
Fecha y hora de creación	15 jul 2020, 09:27
Tipo de usuario	Miembro
Identidades	clinicapalermo.onmicrosoft.com

Actualmente a este buzón compartido tienen acceso las siguientes personas



Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co

Member

Nombre principal de usuario	notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co	
Id. de objeto	a2bcb840-0d5d-4e80-a774-50948f44983b	
Fecha y hora de creación	15 jul 2020, 09:27	
Tipo de usuario	Miembro	
Identidades	clinicapalermo.onmicrosoft.com	